

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

- 1. APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2012.**

- 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**
 - a. El Presidente Herman Chadwick dio la bienvenida al Consejo al nuevo Consejero don Rodolfo Baier, quien agradeció la salutación en una breve alocución.
 - b. El Presidente Herman Chadwick informa al Consejo acerca del trabajo de revisión y ajuste de las Bases del Concurso del Fondo de Fomento para el Ejercicio 2013.
 - c. El Presidente Herman Chadwick informa al Consejo que, el día miércoles 10 de octubre de 2012, asistió a la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuestos del Congreso, acompañado de funcionarios del Servicio. Indica que, el presupuesto institucional, para el Ejercicio 2013, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la referida Comisión; y que el Presupuesto del Fondo Antenas fue aprobado por mayoría. Además, hizo comentarios acerca de la Glosa enviada a DIPRES -respecto a la línea 560, correspondiente al Fondo Fomento-, en la que el CNTV se compromete a asignar parte de los recursos de dicho Fondo a la producción y emisión regional de programas de calidad. Indicó que, el CNTV quedó citado para el 5 de noviembre del 2012 al Congreso, en sus dependencias en Santiago.
 - d. El Presidente Herman Chadwick informa al Consejo acerca de fallos recaídos en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema en causas en las que es parte el CNTV. Al respecto, y a solicitud de los Consejeros, se comprometió a remitirles mensualmente dichos fallos.

- 3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE "LA CASA DE LOS DIBUJOS", EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO P-13-12-487-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Caso P13-12-487-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de julio de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "*La Casa de los Dibujos*", el día 20 de abril de 2012, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes y tratan tópicos de intolerancia racial, discriminación de minorías, violencia y sexo, de una manera inapropiada para menores de edad;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°687, de 8 de agosto de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos, en Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 687, de 8 de agosto de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV ("Ley"), al exhibir a través de la señal "MTV" la serie "La Casa de los Dibujos", al CNTV respetuosamente digo:*
 - *En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:*
 - *Capítulo I ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS*
 - *Con fecha 8 de agosto de 2012, este H. Consejo, a través del ordinario N° 687, notificado a mi representada el día 28 de septiembre del año en curso, acordó formular cargo a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo lo de la Ley N° 18.838, infracción que, según sus dichos se configuró por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie denominada "La Casa de los Dibujos" (en adelante también el "Programa"), el día 20 de abril de 2012, en horario para todo espectador donde se muestran imágenes y tratan tópicos de intolerancia racial, discriminación de minorías, violencia y sexo, de una manera inapropiada para menores de edad.*
 - *En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo, las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) la naturaleza del servicio prestado por VTR y (ii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo éstos los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo y teniendo a su cargo la programación que estimen pertinente conforme a sus intereses.*
 - *Capítulo II LAS RAZONES QUE IMPORTAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS*
 - *1. A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que "no funciona correctamente" porque no respeta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".*
 - *2. De la lectura del artículo 1° queda efectivamente en evidencia que al CNTV le corresponde "velar por el correcto funcionamiento" de los servicios de televisión. Cabe preguntarse sin embargo, en qué se funda el CNTV para afirmar que el Programa afecta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Veamos:*
 - *a. ¿En los estándares valóricos del CNTV? ¿La opinión o criterio de los miembros del CNTV? Se señala en estos cargos que la emisión del Programa "no ha guardado el respeto debido a la formación a la formación espiritual e intelectual de la niñez". Al respecto, cabe señalar que: (i) "el correcto funcionamiento de los servicios de televisión" y el permanente respeto a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados; (ii) la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de "inapropiados" no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).*
 - *¿Por qué? Porque (i) la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"; (iv) en definitiva, en tanto el H. Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la Ley para establecer la conducta infringida, la que no aparece descrita".*

- b. *¿En el estudio citado en el Ordinario, que concluiría que supuestamente "lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar" y que éstos "son inmaduros biológica y psicológicamente; (...) creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamiento negativos"? ¿Podrían las vagas afirmaciones de estos estudios reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos, considerando que la mayoría son publicaciones extranjeras? ¿Por qué asume el CNTV que las conclusiones de ellos pueden aplicarse a la Serie? El CNTV se limita a citar estos trabajos sin hacerse cargo de otras posturas, radicalmente distintas, que también emanan de la comunidad científica "especializada". En definitiva, se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.*
- *Por lo anterior, no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Ello resulta completamente insostenible. Tal como ha sentenciado la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago: "No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".*
- *En cualquier caso, los mismos estudios citados reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores. si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños".*
- 3. *De esta manera queda en evidencia que la conclusión a la que llega el CNTV parte de una serie de supuestos que, o son infundados o derechamente errados, y que por lo mismo no es posible fundar en ellos un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.*
- 4. *El CNTV asume que la Serie ha sido vista por algún menor. Si un menor no ha visto la Serie, ¿cómo puede afirmarse que aquella afecta su formación espiritual e intelectual? Pero aún cuando haya sido vista por algún menor, no existen en el cargo formulado los elementos que permitan al CNTV afirmar que la película puede afectar su formación, como indicamos previamente.*
- 5. *El CNTV asume que VTR puede controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática de VTR, e intervenir el contenido de tales señales. Falso:*
 - a. *VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida (y no antes);*
 - b. *Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.*
 - c. *Intervenir una señal, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.*
- *En efecto, como ya sobradamente sabe este H. Consejo, VTR es una empresa chilena que, entre otros servicios, presta el denominado "servicio limitado de telecomunicación". La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT") clasifica y define los distintos servicios de telecomunicaciones, así en el artículo 3°, letra a), define aquellos denominados servicios de libre recepción o de radiodifusión.*
- *La citada norma señala:*
 - *Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.*
- *Por su parte, la LGT ha clasificado y definido otra categoría de servicios de telecomunicaciones, que es aquella que presta mi representada y que la LGT ha denominado como servicios limitados de telecomunicaciones.*

- *El mismo artículo 3°, ahora en su letra c) indica:*
- *Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones (el destacado es nuestro).*
- *En la práctica, mi representada es operadora de estos servicios limitados, que en lenguaje comercial se conocen como televisión paga o televisión por cable o satelital, los que tienen una naturaleza diametralmente diferente al servicio de libre recepción antes definido, según se verá.*
- *Este H. Consejo debe tener presente esta diferencia, cuestión sumamente relevante para una correcta resolución de este conflicto, pues se han formulado cargos a VTR de manera equivocada, habida consideración de que por la naturaleza de los servicios que presta mi representada, ésta se encuentra imposibilitada tanto física como moralmente, de alterarlas señales satelitales que se limita a retransmitir.*
- *En efecto, las normas sobre los horarios, cuya aplicación debe ser fiscalizada por el CNTV, no pueden ser aplicadas a las empresas operadoras de servicios limitados de televisión como lo es mi representada, pues éstas se limitan únicamente a retransmitir señales satelitales, de manera que no pueden alterar las transmisiones sin infringir los derechos de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen de tales contenidos, además de los indudables conflictos contractuales que esta conducta traería aparejados. Ciertamente, tampoco le es físicamente posible alterar la programación completa que retransmite en tiempo real, por razones evidentes.*
- *Como se viene diciendo, la naturaleza del servicio suministrado por VTR es diferente a los servicios prestados por las empresas de televisión abierta o por cable, pues mi representada sólo retransmite señales satelitales de manera que se encuentra en la imposibilidad de suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, puesto que son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable.*
- *En síntesis, mi representada se encuentra imposibilitada física y moralmente a alterar y/o suspender partes específicas de los contenidos de los programas que retransmite a través de sus señales, de manera que es indefectiblemente improcedente y contrario a derecho formular a VTR los presentes cargos.*
- *Así como se viene señalando, VTR se encuentra imposibilitada de alterar la señal unilateralmente, sin embargo y para que los Señores Consejeros tengan en consideración la importancia que reviste esta situación para mi representada, VTR contactó al programador MTV, quien actuando con la diligencia de un programador responsable, demostrando en todo momento su buena voluntad y respetando los lineamientos marcados por el CNTV ha tomado inmediatamente todas las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.*
- *6. Por otro lado, VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. El CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho.*
- *Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:*
- *“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o, con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentarse a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la, misma familia”;*

- 7. Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone a sus contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Veamos a continuación:
 - a. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.
 - b. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.
 - c. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.
 - d. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.
- 8. Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.
- A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la serie "La Casa de los Dibujos", a través de la señal MTV.
- Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo "Canal Playboy"), éstos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado "circuito de canales" y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.
- Señores Consejeros, acá el problema ha sido mal identificado. La exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.
- El programa "La Casa de los Dibujos", emitida a través del canal MTV fue transmitido en horario para todo espectador porque quien contrató el servicio lo permitió y no porque mi representada haya obligado a todos sus televidentes a ver el programa en ese horario. La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde a los padres y por supuesto que no a VTR.
- En suma, son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar, nadie los obliga a una programación determinada, ellos bloquean o no lo que quieren ver. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares, ergo, la responsabilidad no puede ser imputada a mi representada.

- *POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,*
- *Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, y en subsidio, aplicar la sanción mínima que en derecho corresponda; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La casa de los dibujos” es el nombre adaptado al español de la serie de dibujos animados estadounidense intitulada “*Drawn Together*”, que incluye temática adulta y se emite desde el año 2004.

“*La casa de los dibujos*” imita al formato de *realities* como “*Gran hermano*” y “*The real world*”, de MTV. Así, sus personajes son concursantes encerrados en una casa que deben interrelacionarse. La parodia de la serie va más lejos, en tanto se caricaturiza a otros dibujos animados y videojuegos, exagerando actitudes. Esta serie es sólo para adultos por su temática explícita y su humor negro. Se observa lesbianismo, homosexualidad, desnudos, erotismo, chistes fuertes, homofobia, racismo, incesto y otros elementos, que podrían entenderse como conflictivos en términos audiovisuales;

SEGUNDO: Que, entre los personajes de la serie cuéntanse los siguientes:

- a) **Morocha Amorocha**: es una parodia del personaje de Valerie, de la serie *Josie and the Pussycats*, con una mezcla de la pandilla de *Scooby Doo*, en cuanto a la ambientación. La caricatura es una promiscua investigadora cantante y una sensual chica de raza negra, que está abierta a toda relación. Su tema es la discriminación y la sexualidad abierta y se convierte en la más cuerda del grupo.
- b) **Xander Lindasnalgas**: es una parodia de *Legend of Zelda*. Es de modales afeminados, reconocido homosexual y, aunque lo definen como «desgraciado», es un personaje de gran sensibilidad. Su tema son los videojuegos de rol.
- c) **Princesa Clara**: es una parodia de una de las princesas de Disney, con un parecido a Ariel (La Sirenita). Es fuertemente homofóbica y representa a conservadoras y fanáticas religiosas norteamericanas. Muchas veces cae en episodios psicóticos, racistas y antisemíticos. Su tema son los cuentos de hadas y la iglesia.
- d) **Capitanazo**: es una parodia de *Superman*. Su personalidad es de Casanova machista. En la segunda temporada se torna transexual y usa sus habilidades de superhéroe, empeorando las situaciones o utilizándolas en su provecho. Su tema son los *comics*.
- e) **Ling-Ling**: es una parodia de *Pikachu*, uno de los Pokemon de la franquicia de videojuegos. Su estereotipo es de un samurai que no sabe inglés y sólo habla japonés. Es de personalidad dócil y suele ser maltratado. Es uno de los personajes que tiene el honor en alta estima y lucha por él al punto de golpear a alguien hasta casi matarlo. Cuando se entristece, inmediatamente emite una sustancia alucinógena adictiva. Su nombre completo es Ling Ling Hitler Bin Laden Secraes.
- f) **Lulú D'Cartón**: es una parodia de *Betty Boop*. Es una neurótica preocupada por su físico, propensa a entrar en episodios psicópatas. Es representada en blanco y negro, como el símbolo sexual de los años 20. Es de los personajes más reconocidos por no dejar de comer, tener baja autoestima, caer en constantes ataques psicóticos y por su obesidad. Su tema son los dibujos de los años 20.
- g) **Puerquísimo Chanco**: es una parodia de *Porky Pig* y usa una vestimenta similar a la de Eric Cartman, uno de los personajes de *South Park*. Realiza bromas de mal gusto y su tema es lo absurdo y sucio de internet.
- h) **Mueble O' Algo**: es una parodia de *Izzy*, la mascota de las olimpiadas de Atlanta con un estilo de caricatura que recuerda también al personaje de *Stimpy* y al de Asterix, por sus alas en la cabeza. También nos recuerda a Bob Esponja en algunos aspectos. Se lo presenta como un descerebrado. *Mueble* es un personaje infantil, bastante alegre y ruidoso. Casi siempre es mostrado como un personaje

inocente, que suele aparecer como el mejor amigo de alguien, acompañante o víctima de bromas y manipulaciones. Se caracteriza por su sensibilidad y su personalidad hiperactiva. Aunque lo que intenta en el *reality* es conseguir amistades, no lo logra y pasa a ser una especie de personaje de relleno en el show. Su tema son los programas educativos;

TERCERO: Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, el día 20 de abril de 2012, a partir de las 20:32 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador* y que tiene el siguiente contenido: "Alguien ha robado en la Casa de los Dibujos y Morocha descubre que fue su nieto Ray Ray a quien encuentra en una habitación intentando llevarse un televisor. Por una confusión, la policía detiene a Morocha y es llevada a juicio, mientras que su nieto se esconde entre las paredes de la casa. Como se siente solo, hace agujeros por los muros para espiar a los residentes. Al ver a Lulú, Ray Ray se enamora de ella, principalmente de su enorme trasero y se pone a cumplir todos los deseos que Lulú anota en su diario de vida, incluyendo matar a Clara. Ella cree que sus sueños se cumplen gracias a su diario mágico. Mientras que Capitanazo, traumatizado por el robo, decide adquirir un arma que lo hace sentirse seguro, pero pronto se obsesiona con ella y empieza a experimentar el delicioso placer de matar. Compra más armas, hasta que un día que sale de caza, mata un venado y aparece Bambi, reclamando que ha matado a su madre. Arrepentido, Capitanazo decide tomar todas las armas del planeta y deshacerse de ellas, pero se queda con una. Sin embargo, los venados han ideado un plan y al ver que los humanos carecen de armas, deciden atacarlos tal como lo han hecho con ellos. Finalmente todos los dibujos se esconden en el trasero de Lulú y los ciervos se van.";

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a) 20:32 Hrs.:** Capitanazo y Mueble llegan a casa luego de su visita al museo de la tolerancia cuando se dan cuenta que les han robado y vuelven al museo, donde el cajero le dice: "Tal vez fueron los negros o los mexicanos"; **b) 20:36 Hrs.:** Ray Ray ve a Lulú a través del muro y se enamora de su trasero. Mueble explica la teoría de por qué los negros tienen preferencia por los traseros grandes y anuncia una pronta teoría para explicar por qué los judíos tienen narices grandes; "¿será porque el aire es gratis?" Luego aparece Capitanazo quien mata a una ardilla a quemarropa y muestra que disfruta al hacerlo; **c) 20:42 Hrs.:** Capitanazo dice "igual que un tampón, una vez que probé la sangre, quería más". Se va de caza y al ver que le es muy difícil matar los patos, piensa en buscar una forma más efectiva para matar; **d) 20:44 Hrs.:** Lulú despierta por la mañana y descubre que su deseo de queso se ha hecho realidad, mientras Ray Ray la espía por el muro; **e) 20:46 Hrs.:** Capitanazo llega a la Casa de los Dibujos con una carretilla rebalsada de animales muertos ensangrentando todo a su paso. Llega hasta la casa Bambi reclamándole que ha matado a su madre; **f) 20:54 Hrs.:** Capitanazo llega donde se encuentra un grupo de indigentes y una mujer se le acerca y le dice "Te chuparé el P... por un dólar"; **g) 20:59 Hrs.:** secuencia que muestra cuando los ciervos atacan la Casa de los Dibujos, Capitanazo ejecuta a varios de ellos y para esconderse, todos los personajes se esconden dentro del trasero de Lulú;

QUINTO: Que, la literatura especializada ha sostenido respecto de contenidos del tipo descrito en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta resolución que: "... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"¹; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: "es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"²;

¹ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

² Ibid.

SEXTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, - intolerancia racial, discriminación de minorías, placer por matar animales, lenguaje vulgar y soez y actos lascivos- entrañan un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes termina por insensibilizar a los menores frente a éstas, todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre esta materia³, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁴ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria⁵;

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En *Educere*, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en *ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías*, N°9, 2007

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"⁸; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"¹⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"¹¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1º inc. 3 de la Ley 18.838, ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto ya referido, éste se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3º y 13 inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁷ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁸ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁹ *Ibíd.*, p.98

¹⁰ *Ibíd.*, p.127.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato Constitucional y legal, como fuese referido en el Considerando Noveno precedente, situación que ha sido ratificada recientemente, de manera inequívoca por la Excm. Corte Suprema¹²; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros, rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. una sanción; b) por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera imponer a la permisionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el 1º artículo de la Ley N°18.838 mediante la emisión de la serie "*La Casa de los Dibujos*", el día 20 de abril de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes y tratan tópicos de intolerancia racial, discriminación de minorías, violencia y sexo de una manera inapropiada para menores de edad. Los Consejeros María Elena Hermosilla y Genaro Arriagada estuvieron por imponer a la permisionaria la sanción de amonestación, prevista en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aun al Consejo, en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Séptimo. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD", EL DIA 1º DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-580-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-580-MEGA elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de agosto de 2012, acogiendo la denuncia N°492/2012, formulada por un particular, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 1º de mayo de 2012, del programa "133, Atrapados por la Realidad", en el cual habrían sido mostrados de cruda manera los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada, vulnerándose así su dignidad e incumplándose la prohibición de emitir contenidos truculentos;

¹² Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°737, de 4 de septiembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 737, de fecha 4 de septiembre de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuo el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 13 de agosto de 2012, contenido - según se dijo- en su ordinario N° 737, de 8 de agosto de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión de una nota informativa, en el programa "133 Atrapados por la realidad", exhibido el día 1° de mayo de 2012, en la cual "fueron mostrados de cruda manera los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada, vulnerándose así la dignidad de su persona e incumpléndose la prohibición de emitir contenidos truculentos"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*
 - *I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-*
 - *Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 737 al programa "133 Atrapados por la Realidad", específicamente la nota relativa al accidente de una persona en horas de la madrugada, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuáles han sido los precisos ilícitos atribuidos a mi representada.*
 - *1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche. Contenido del docurreality "133 Atrapados por la Realidad".*
 - *"133 Atrapados por la Realidad" es un programa informativo de edición semanal, cuyo formato de periodismo investigativo in situ permite informar y poner en conocimiento de los televidentes el accionar de organismos policiales y organismos de rescates, específicamente Carabineros de Chile, en todas las acciones que son de su competencia, como asaltos, emergencias carreteras, accidentes de tránsito, etc. Un equipo de periodistas acompaña a un grupo de carabineros u otros cuerpos de rescate que realizan sus labores habituales, y captura aquellas informaciones de relevancia social para dar a conocer a la población en general, los riesgos a los que están expuestas (as personas, las consecuencias de su actuar y las medidas de emergencia que en muchas oportunidades deben adoptar (extremas en muchos casos) los órganos de rescate.*
 - *Tal formato, permite a Megavisión -y específicamente al programa "133 Atrapados por la realidad"- otorgar un informe veraz, oportuno y completo respecto a la labor que desarrollan los organismos policiales cotidianamente, advirtiéndose a la población sobre eventuales peligros que ocurren mayoritariamente en horario nocturno. El programa se segmenta en varias notas o reportes que dan cuenta de la ocurrencia de variadas emergencias que transcurren en nuestro país, que forman parte de la realidad, y que requieren de medidas y acciones urgentes. Cada una de dichas notas tiene una duración aproximada de 6 minutos y durante el desarrollo del procedimiento de rescate se incorporan pequeñas notas estadísticas que informan sobre la frecuencia de dichas situaciones o las circunstancias que rodean cada caso.*
 - *Las notas periodísticas pueden contemplar tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura del hecho que se informa; y puede apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes del hecho mismo, y de cualquier origen, a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Es en el marco de dicho contexto que deben interpretarse cada una de las imágenes exhibidas.*
 - *Por otro lado, por tratarse de situaciones o hechos que se capturan in situ conforme a la naturaleza del programa "133 Atrapados por la Realidad", y sin perjuicio de la posterior edición de las escenas, no existe un seguimiento posterior del caso por parte de la dirección, ya que el enfoque del programa es otro. Aun más, el medio no está obligado, tampoco, a efectuar dicho seguimiento ni lo exige el ejercicio de la libertad de información ni de programación.*
 - *Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación -expresión, a su vez, de la Libertad de Información - que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán*

transmitidos sus contenidos al público televidente, de suerte que por tratarse en muchos casos de imágenes impactantes, el programa se transmite en un horario de protección para los menores. La exhibición de tales relatos informativos desarrolla, precisamente, el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.

- 2. Del contenido de la nota denominada "Violento Choque" exhibida el día 1° de mayo de 2012.
- El día 1° de mayo de 2012, en su horario habitual, "133 Atrapados por la Realidad" expuso como parte de sus notas, el registro de un accidente de tránsito que tuvo lugar en la comuna de La Florida (calle Basterrica con José Miguel Carrera), y cuyo contenido consistió en el rescate del conductor del vehículo, el cual quedó atrapado dentro de su automóvil, luego de haber colisionado contra un árbol, en el cual quedó incrustado. El reporte se concentró en las medidas de rescate implementadas por el equipo especialista de bomberos a fin de rescatar el cuerpo desde un destruido vehículo y poder aplicar -posteriormente- las medidas de primeros auxilios necesarias. Una vez que el conductor fue rescatado, fue inmediatamente enviado al Hospital Sótero del Río, según dio cuenta el reporte.
- Si bien el hecho en sí mismo podía resultar impactante, las escenas de las que constó la nota, se enfocaron exclusivamente en el accionar de los equipos de rescate, la coordinación entre ellos y la eficiencia de su labor en el contexto de circunstancias complejas. De esta suerte, ninguna de las escenas que relatan el rescate del malogrado conductor excede lo que habitualmente es expuesto en la prensa escrita o televisiva al informar sobre un accidente de tránsito, sin transgredir límite alguno que permita concluir que MEGA, al exhibir dicho accidente en su programa "133 Atrapados por la Realidad" hubiere ofendido la dignidad de la persona del conductor o que hubiere infringido la prohibición de transmitir contenidos truculentos.
- Tal como lo reconoce el Ordinario N°737, en su Considerando Segundo -al describir el contenido del programa- tanto la oscuridad como un posterior difusor de imagen, impiden que el rostro del conductor accidentado fuese identificado, con independencia de que -posteriormente- su familia pueda relacionarlo con el accidente, atendida las circunstancias del suceso. MEGA PROTEGIÓ ASI, EN TODO MOMENTO, LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA, LO CUAL, SIN DUDA, ES EXPRESIÓN DE LA BUENA FE Y DILIGENCIA CON LA QUE SE OBRO.
- Por otro lado, y como ya se señaló anteriormente, el programa aborda hechos, sucesos o situaciones que tienen lugar en el contexto de la labor de rescate y prestaciones de emergencias de algunos voluntarios rescatistas, por lo que no extiende su informe a lo que hubiere ocurrido con posterioridad a los hechos filmados e informados, sin perjuicio de que pueda realizar las averiguaciones necesarias para completar el informe, pero no es la finalidad del programa. Así, hasta el momento que el equipo de MEGA filmó el asunto en cuestión, el conductor había quedado con lesiones graves, aún consciente, según los dichos e información del equipo que lo rescató, pero BAJO NINGÚN RESPECTO SE LE FILMÓ EN EL CONTEXTO DE SU MUERTE, la que únicamente devino posteriormente -según los mismos antecedentes aportados por la denunciante particular (N°492)- dentro del recinto hospitalario "Sótero del Río".
- Durante todo el desarrollo del reporte, las imágenes capturadas corresponden a las del trabajo de los rescatistas, sin que el objeto de los periodistas haya sido nunca concentrarse en la identidad del conductor siniestrado o en el fatídico suceso de su muerte que devino posteriormente, fuera del ámbito del programa de MEGA. El capítulo reprochado ni el programa en general, tienen por norte u objetivo relatar e indagar en la vida o suerte posterior de las personas que participan en los hechos que son objeto del relato principal del capítulo. Ese no es el objeto del programa y, por ende, el CNTV no le puede exigir -ni menos sancionar- por no efectuar coberturas periodísticas o seguimientos de hechos que no forman parte del contenido ni del relato del programa, sin incurrir en flagrante violación de la libertad de programación de los medios, lo que le está expresamente vedado por la Ley 18.838. Toda imagen o locución que apareció en relación con el conductor, fue solo coyuntural y nunca apareció desvinculada de la nota principal basada en el accionar de operativos de emergencia.
- Por último, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas de contenido truculento -en los términos que el propio CNTV lo ha definido- o que se hayan relatado hechos que

transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente del conductor. Por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global del reporte exhibido sin que un observador objetivo (libre de las respetables objeciones que pudiera formular un observador interesado directamente en el caso) pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.

- *3. De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en al especie.-*
- *Se ha reiterado frecuentemente que es labor del CNTV determinar la exacta configuración de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales de emisiones de televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis v consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.*
- *Bajo este prisma y basado únicamente en la denuncia N° 492, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 1° de mayo de 2012, señalando que "debido al tratamiento poco prolijo que se da a la nota periodística, en donde no se ocultó de manera efectiva lo identidad del sujeto accidentado, permitió que los familiares y cercanos de la víctima, presenciaron o través de la pantalla de televisión como se espectacularizaba el grave evento en que estaba envuelto esta persona, pudiendo percatarse del trato poco respetuoso que ésta recibía mientras era atendida al interior del vehículo siniestrado".*
- *Pues bien, ni es efectivo que no se haya ocultado la identidad del sujeto accidentado, como tampoco lo es el hecho que se habría intentado espectacularizar el grave evento o que el accidentado haya recibido un trato irrespetuoso durante su rescate. La redacción del Informe A00-12-580- MEGA gira más bien en torno a la aflicción que el hecho de la colisión acarreo a su familia y por la transmisión de información que, a su juicio exclusivo, sería inexcusablemente errónea.*
- *La información "inexcusablemente errónea" dice relación con (i) el estado de ebriedad en que habría estado manejando el conductor accidentado, y (ii) con la idea que el conductor se estaría recuperando en el Hospital Sótero del Río. Cabe referir respecto a la conducción en estado de ebriedad, que fueron los mismos efectivos que trabajaron en el rescate, SAMU, bomberos rescatistas, los que atestiguaron ante el equipo periodístico, que el conductor tenía hábito alcohólico. Asimismo, dicha información aparece en el parte policial N° 1101 del 14 de abril de 2012, formulado por funcionarios de la Subcomisaría Los Quillayes, que indica literalmente que "existe un fuerte hábito alcohólico, mantenía un rostro congestionado y tenía incoherencia al hablar". Agregó el SIAT en su informe sobre el accidente, que existía un grado de intemperancia alcohólica no determinado.*
- *En lo que respecta al posterior deceso de la víctima, cabe referir que MEGA -sin perjuicio que ello no formaba parte de la nota- indagó, igualmente, en el estado de salud posterior del accidentado y, según la información proporcionada por el Hospital Sótero del Río, y confirmada posteriormente por personal de Carabineros, la persona accidentada se encontraba recuperándose, no obstante sus lesiones graves. Dicho suceso no resultaba extraño si se consideraba que durante la filmación, el sujeto siniestrado estaba consciente. Por ello, mal pudo MEGA haber filmado o querido filmar los minutos finales de la muerte de un joven, cuya ocurrencia devino con posterioridad.*
- *Toda la información razonablemente recabada y proporcionada por fuentes responsables justificaban lo señalado. MEGA desplegó todos sus razonables esfuerzos -como lo exige el ejercicio responsable y diligente de la labor periodística- para recabar y contar con una información veraz que entregar al público. La muerte producida -con posterioridad a los hechos que fueron material del capítulo del programa que se reprocha- no son óbice ni le restan credibilidad ni certeza a los hechos relatados e informados en el capítulo en cuestión. MEGA informó -en forma verídica y eficaz- todo aquello que pudo comprobar y que era materia u objeto del programa. Lo que haya sucedido con posterioridad no le es oponible, en forma alguna, ni puede ocasionarle o acarrearle responsabilidad alguna.*
- *Es en atención a ello que en sus conclusiones, el Informe de Caso sugiere formular cargo a MEGA, ya que "el contenido audiovisual del programa analizado podría estar transgrediendo el mandato legal". Si bien el Informe versa sobre la supuesta infracción al mandato de respetar la dignidad de las personas, el Consejo -únicamente por la mayoría de sus miembros- decidió formular cargos, además, por la exhibición de contenidos supuestamente truculentos.*

- *En definitiva, el CNTV decidió formular cargo a MEGA -mediante Ordinario N°737/2012 por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría -a juicio del ente administrativo- por la exhibición de un caso en que aparece un conductor siniestrado. La decisión no fue unánime puesto que 3 consejeros, entre ellos el Presidente, estuvieron por desestimar la denuncia y archivar los antecedentes, aunque no se esgrimieron las razones para ello.*
- *La configuración de los ilícitos es fundamental para efectos de sancionar y limitar así la libertad de informar consagrada en el artículo 19 N° 12, puesto que si bien el CNTV detenta facultades para fiscalizar y sancionar a las concesionarias por sus contenidos televisivos, ello debe quedar claramente configurado a efectos que el administrado pueda conducir adecuadamente sus futuras emisiones, y siempre y cuando el criterio empleado pueda corresponder a una interpretación objetiva, generalmente percibida por los televidentes a quienes tiene por objeto proteger la preceptiva televisiva.*
- *II. IMPROCEDENCIA DE LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "133 ATRAPADOS POR LA REALIDAD".*
- *Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la sanción por los ilícitos, en cuya virtud se decidió formular cargos a esta concesionaria. Se analizarán separadamente cada uno de los ilícitos atribuidos en la especie.*
- *A. ILICITO CONSISTENTE EN OFENSA A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.*
- *Tanto en el Informe de Caso como en el Ordinario N° 737-2012, se refirieron a la supuesta configuración de este ilícito en la especie, fundados en los mismos argumentos doctrinarios y fácticos.*
- *1. En la especie, está ausente la conducta sancionable puesto que "133 Atrapados por la Realidad" no ha infringido la dignidad de las personas.*
- *Para descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, se expondrán primeramente los contenidos reprochados.*
- *1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto.*
- *La única de las escenas o contenidos emitidos por el programa reprochado con fecha 1° de mayo de 2012 y que el CNTV configuró como constitutivas de ofensa a la dignidad de las personas -ilícito únicamente enunciado y no descrito en el artículo 1° de la Ley N° 18.838- son las siguientes:*
- *a. imágenes de un equipo de bomberos auxiliando a un conductor cuyo vehículo colisionó contra un árbol, quedando incrustado.*
- *b. En ninguna de las escenas que componen la cápsula informativa de 5 minutos con 47 segundos, se logra identificar a la víctima del suceso.*
- *c. Los dichos emitidos por rescatistas y por la propia víctima no han sido exagerados o sobredimensionados, sino que emitidos en su real dimensión y adecuadamente contextualizados. Ningún observador objetivo pudiera interpretar como crudos los eventos transmitidos.*
- *d. Las escenas que se muestran se concentran exclusivamente en las labores de rescate efectuadas, como el desprendimiento del techo del auto o la colocación de un cuello ortopédico a la víctima.*
- *e. No se filma en ningún momento, ni de manera cruda, los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada puesto que el deceso de dicho accidentado - que estaba con lesiones graves- ocurrió con bastante posterioridad y fuera del ámbito del programa.*
- *En cuanto al relato en off, se trata de antecedentes públicos cuya veracidad no está en cuestionamiento, en donde se enfatizó más en el rescate del accidentado, que en su identidad o las circunstancias de su accidente o posterior fallecimiento.*
- *Así los hechos, no aparece de la exhibición de la nota un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria en lo que respecta a la dignidad de las personas. El CNTV ha efectuado una*

apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

- *1.2. No existió una ofensa a la dignidad del conductor siniestrado en la exhibición de la nota de "133 Atrapados por la Realidad". Resolución N° 737-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.*
- *Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "133 Atrapados por la Realidad" ha vulnerando la dignidad personal del conductor que aparece en una de sus notas llamada "Violento Choque", infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que parte de la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad y, en este sentido, se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad". Por otro lado, y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 737-2012 citando al Tribunal Constitucional, "es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardadas".*
- *En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o una falta de respeto de una persona por la mera exhibición de un accidente que fuera protagonizado por ella, en un programa que está destinado a destacar la labor realizada por operativos policiales y/o equipos de rescate en situaciones extremas y complejas que pudieran afectar alguna vez al público televidente, advirtiendo sobre los riesgos de ciertas conductas.*
- *No concurre ofensa a la dignidad de las personas si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, como jurisprudencialmente se ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.*
- *Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular que afectó al conductor del vehículo siniestrado.*
- *Únicamente el Considerando Décimo Primero del Ordinario N° 737-2012 refiere tangencialmente cómo se habría configurado presuntamente el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas al referir que "del análisis de los contenidos reseñados en Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva, jurisprudencia y doctrina consignadas (...) se desprende que en la emisión del programa "133 Atrapados por la Realidad" (...) ha sido vulnerada la dignidad personal de persona accidentada, toda vez que de manera asaz irrespetuosa fueron exhibidos los momentos postreros de su vida; hurgándose además, en el hecho y sus circunstancias, de manera truculenta, rebasándose con ello los requerimientos meramente informativos del suceso".*
- *Ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exhibición del rescate de un conductor siniestrado, sin considerar de modo alguno que posteriormente fallecería, no son antecedentes suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad del conductor, máxime, si no se le ha ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.*
- *Antes bien, el Considerando Undécimo está atribuyendo a MEGA un conocimiento subjetivo acerca del posterior deceso del conductor, y que se constituye en determinante para la configuración del ilícito a juicio del Consejo: que MEGA sabía que estaba filmando los momentos finales de una persona. La verdad es que al momento de filmarse la nota, lo único que constaba era el hecho que existía un conductor lesionado producto de un accidente, pero no se estaba filmando a una persona que estaba perdiendo la vida como mal ha sido interpretado por el CNTV. Que con posterioridad a la filmación de la nota, falleciera el conductor siniestrado, no permite concluir que el equipo periodístico de "133 Atrapados por la Realidad" haya querido intencionalmente capturar el deceso fatal de una persona, el que no tuvo lugar en dicho acto a mayor abundamiento; muy por el contrario, las locuciones emitidas por el hombre accidentado, impedían presagiar que su fallecimiento era inminente, cuestión que si lamentablemente ocurrió con posterioridad, no puede formar parte de la configuración del ilícito en contra de MEGA.*

- *El mero hecho de construir una nota periodística basada en un hecho real, en el cual no se formularon reproches de ninguna clase a la persona accidentada, bajo ningún respecto puede importar una ofensa o menoscabo a la dignidad humana ni tiene la idoneidad para ello, pues se trata de un relato periodístico serio y fundado en fuentes informativas fidedignas como los son las policías y equipos de rescate que se encontraban allí en ese momento. De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar la imagen respecto del contenido del programa emitido, como la ha hecho la resolución que formuló cargos a MEGA.*
- *2. Falta de objetividad en la interpretación de las imágenes exhibidas en "133 Atrapados por la Realidad".*
- *Conforme se ha venido señalando, el programa "133 Atrapados por la Realidad" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*
- *Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *En la especie, el Informe de Caso sugirió formular cargos a MEGA "atendido que no se habría abordado en el segmento periodístico la noticia con el respeto que la persona merecía -por tratarse de un accidentado que en el minuto tenía en riesgo su vida- donde además se dieron informaciones inexcusablemente erróneas" y estimó el Departamento de Supervisión que "a través de la emisión denunciada, se vulneró la dignidad del sujeto accidentado, por no habersele entregado por el programa el respeto que en su calidad de ser humano en extrema situación de vulnerabilidad merecía". Sin embargo, no se desprende ni del informe ni del Ordinario N° 737-2012, cómo se configuró un trato irrespetuoso o en qué consistiría el respeto pretendido por el CNTV, ya que la nota formaba parte de una investigación periodística que prescindió cuanto se pudo de la víctima, sin ofender ni menoscabar su dignidad bajo ningún respecto. No formaba parte de la nota ni del reportaje la situación personal del afectado ni su desenlace final.*
- *En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados o al hecho que entrañen un sufrimiento para la familia de la víctima de un accidente, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la nota periodística.*
- *3. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.*
- *No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:*
- *9°.-"Que, empero y como dicho, habido cuento la apertura hermenéutica de las voces referencia les, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N°3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.*

- *No estando legalmente descrito de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho, sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra el respeto debido al conductor.*
- *B. ILÍCITO CONSISTENTE EN EMISIÓN DE CONTENIDOS TRUCULENTOS.*
- *Únicamente el Ordinario N° 737-2012, emitido por el CNTV se refirió a la supuesta configuración de este ilícito en la especie, otorgando poco contenido en lo que respecta a cómo concurriría truculencia, cuestión que merece ser descartada de plano.*
- *1. Ninguno de los contenidos de la nota del accidente de tránsito, emitida por el programa "133 Atrapados por la Realidad" configura el ilícito de truculencia.*
- *La única de las escenas o contenidos emitidos por el programa reprochado con fecha 1° de mayo de 2012 y que el CNTV configuró como constitutivas de truculencia, legalmente descrita en el artículo 2, literal b, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que se reiteran para el análisis del presente ilícito analizado, son las siguientes:*
 - *a. imágenes de un equipo de bomberos auxiliando a un conductor cuyo vehículo colisionó contra un árbol, quedando incrustado.*
 - *b. En ninguna de las escenas que componen la cápsula informativa de 5 minutos con 47 segundos, se logra identificar a la víctima del suceso.*
 - *c. Los dichos emitidos por rescatistas y por la propia víctima no han sido exagerados o sobredimensionados, sino que emitidos en su real dimensión y adecuadamente contextualizados. Ningún observador objetivo pudiera interpretar como crudos los eventos transmitidos.*
 - *d. Las escenas que se muestran se concentran exclusivamente en las labores de rescate efectuadas, como el desprendimiento del techo del auto o la colocación de un cuello ortopédico a la víctima.*
 - *e. No se filma en ningún momento, ni de menos de manera cruda, los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada puesto que el deceso de dicho accidentado -que estaba con lesiones graves- ocurrió con bastante posterioridad y fuera del ámbito del programa.*
- *En general, la emisión de la nota se concentra exclusivamente en el rescate del accidentado, sin exceder las imágenes el contexto informativo ni exhibir de ningún modo, escenas crudas.*
- *Así los hechos, no aparece de la exhibición de la nota un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria en lo que respecta a la truculencia. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es suficiente ni idónea (ni debería serlo para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.*
- *2. No existió truculencia en la exhibición de la nota de "133 Atrapados por la Realidad". Resolución N° 737-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.*
- *Insistimos en que el programa "133 Atrapados por la Realidad" no incurrido en escenas truculentas al exhibir la nota reprochada, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *A efectos de determinar la inconcurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las leyes y normas aplicables a la materia de autos, el CNTV optó por transcribir en el Considerando Décimo del Ordinario N° 737-2012, el concepto de truculencia definido por el artículo 2° las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión -normas que en uso de la potestad reglamentaria dicto este mismo Consejo- la cual la define como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *Del análisis conjunto del artículo 1° y 2° de las referidas Normas, resulta que SE PROHIBE A LAS CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN "la transmisión de cualquier naturaleza, que contenga conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*

- *Pues bien, en la transmisión de las imágenes relativas al rescate de un conductor que colisionó contra un árbol, NINGUNA CONDUCTA CRUEL, NI QUE EXALTE LA CRUELDAD, NI QUE ABUSE DEL SUFRIMIENTO, DEL PÁNICO O DEL HORROR, existen, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso, son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas y no respecto de una imagen que en sí misma pueda ser dramática.*
- *En la especie, lo que el Consejo está calificando como "emisión de contenido truculento" (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen medianamente impactante más por el hecho mismo que por la exhibición.*
- *Debemos insistir al respecto, en que la emisión de una imagen no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la ley, por muy impactante que ella sea, pues el significado legal que las Normas otorgan al concepto de "truculencia" siempre dicen relación con una conducta -que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes que por sí pueden provocar horror, sufrimiento o pánico. En la especie, el mayor o menor sufrimiento que pudo experimentar la madre del joven accidentado y denunciante de autos, no deriva de la exhibición de la nota, sino del hecho mismo del accidente, que no constituye una conducta elaborada por MEGA destinada a causar alguna emoción negativa en el televidente.*
- *Por otro lado, cabe referir que lo que debe entenderse como ostensiblemente cruel, difiere en gran medida de lo que pretende el Consejo en su Ordinario. Omitiendo referirse a la configuración de la crueldad por parte de MEGA, el Consejo reprochó la exhibición de la nota adicionalmente porque "hurgándose además, en el hecho y sus circunstancias, de manera truculenta, rebasándose con ello los requerimientos meramente informativos del suceso". Ello no permite a esta concesionaria determinar cómo actuó con truculencia en la emisión de la nota y, además, se entromete indebidamente en la libertad de programación del medio.*
- *Según la RAE es ostensible lo que es claro, manifiesto, patente, y no se aprecian tales elementos -insistimos- en las imágenes capturadas y posteriormente exhibidas por Megavisión. Lo ostensible ha de rebasar los fines informativos. En la especie, la nota se concentra única y exclusivamente en el rescate y accionar de los órganos de emergencia, en las medidas adoptadas y en el fin del procedimiento, y de manera alguna aparece la imagen del accidentado de forma patente o manifiestamente cruel.*
- *Concluimos pues que para configurar un ilícito, el CNTV debe ceñirse estrictamente a la significación legal del tipo que pretende aplicar a la concesionaria, so pena de vulnerar el principio de tipicidad y legalidad al que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del referido Consejo.*
- *En la especie, NO EXISTEN CONDUCTAS OSTENSIBLEMENTE CRUELES POR PARTE DE MEGA, pues nada se ha filmado que per se sea capaz de producir tal horror, pánico o sufrimiento, sino en quien tenga un interés subjetivo del caso. No existen de hecho más denuncias que hubieren captado algo horroroso en la transmisión de la nota.*
- **III- OTRAS DEFENSAS APLICABLES A AMBOS ILÍCITOS.**
- *No se aprecian en la especie, ninguno de los elementos necesarios para configurar los ilícitos atribuidos, según se señaló. Adicionalmente, MEGA carece de un ánimo subjetivo necesario para infringir la normativa televisiva. Por último, mediante la exhibición de "133 Atrapados por la Realidad", no se infringió el correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- **1. En el caso analizado no concurre en MEGAVISIÓN un ánimo subjetivo de dolo o culpa.**
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*

- *En la especie, de todos los elementos ponderados en la emisión de la nota periodística de "133 Atrapados por la realidad", no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa, en la parte reprochada, importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana o se pretendan exhibir contenidos truculentos.*
- *De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre la tarea de rescate de un conductor siniestrado, sin considerar en absoluto el hecho que posteriormente fallecería el sujeto. Con ello no se pretendió ni se tuvo la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley. El Considerando Décimo Primero, configuró el ilícito presuponiendo un conocimiento por parte de MEGA, de que estaba filmando los minutos finales de una persona accidentada, Y ELLO NO FUE ASÍ. De este modo, al descartar la presencia de dicho elemento subjetivo -conocimiento del posterior deceso de la persona accidentada- debe descartarse, también, la configuración del ilícito y procedencia de los cargos, que tienen como preciso fundamento el mostrar "de cruda manera los últimos momentos de la vida de una persona siniestrado".*
- *Finalmente, la concesionaria se limitó a ejercer la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, lo cual debe acreditarse.*
- *2. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una nota basada en hechos reales que en sí misma envuelve una tragedia; antes bien, se cumplió con el deber de informar en el contexto de un programa de periodismo investigativo.*
- *La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas o con contenidos truculentos, como se ha señalado a lo largo de estos descargos. El ejercicio de la potestad punitiva ha de ser con tal estricto apego a la normativa aplicable, que no redunde en un exceso de discrecionalidad y prive así al concesionario de la posibilidad de dimensionar la real ilicitud de su actuar.*
- *En la especie no existía, de hecho, una forma diversa a la exhibida, de dar a conocer la forma en que actúan algunos órganos especializados, policiales o de otra índole, para efectuar rescates en situaciones de alta complejidad; la orientación de la nota no es otra que aquella coincidente con el contenido general del programa "133 Atrapados por la Realidad".*
- *En efecto, una vez que se informó sobre cómo actuaban los órganos, cuando fue rescatado el sujeto accidentado, se mostró a la ambulancia marcando el fin del procedimiento de rescate. No existe así un ánimo de presentar al público un posible deceso o cómo continuaría la persona accidentada porque como ya se dijo, NO ERA TAL EL OBJETIVO DEL PROGRAMA. De este modo, ni era necesario continuar abordando la realidad de la persona accidentada y rescatada de un automóvil siniestrado, sino hasta el fin del procedimiento de rescate (sin perjuicio de obtener la información necesaria para cerrar la nota), ni era posible abordar el operativo policial montado para rescatar a un accidentado, sino mediante las escenas exhibidas.*
- *Nada hubo en las escenas que sea reprochable y que afecte al televidente como ente al cual la norma debe proteger, ni en lo que respecta a la ofensa a la dignidad de las personas ni a la emisión de contenidos truculentos.*
- *En esta línea, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se abordó de modo irrespetuoso y truculento los momentos finales de la vida de una persona, sin que se justifique en qué consistió la falta de respeto o la crueldad de las imágenes.*

- *Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es dar a conocer las diversas emergencias que deben auxiliar los organismos competentes, en el contexto de casos reales, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni locuciones que forman parte medular de la nota, entregando -bajo dicha limitada modalidad- un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad informativa que siempre estuvo presente al exhibir la nota.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 737 de fecha 4 de septiembre de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Red Televisiva Megavisión del cargo contra ella formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 1° de mayo de 2012, del programa "133, Atrapados por la Realidad", en el cual habría sido mostrado de cruda manera los últimos momentos de la vida de una persona siniestrada; y archivar los antecedentes. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por imponer una sanción. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo, en el momento de la celebración de la sesión, en que fuera formulado el cargo a la concesionaria.

- 5. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MEGANOTICIAS 1° EDICION", EL DÍA 15 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-620-MEGA).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-620-MEGA, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que. en la sesión del día 13 de agosto de 2012, acogiendo las denuncias N°7251, 7252 y 7253, todas del año 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la producción de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer víctima de los delitos de robo, secuestro y violación, en el noticiero "Meganoticias 1°Edición", emitido el día 15 de mayo de 2012, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°735, de 4 de septiembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General, de Red Televisiva Megavisión S.A., en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 735 del 4 de septiembre de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 13 de agosto de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 735 de 4 de septiembre de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por lo producción de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de robo, secuestro y violación -en el noticiero "Meganoticias 1° Edición" el día 15 de mayo de 2012" ; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-

Previo a evacuar los descargos respecto al reproche formulado mediante el Ordinario N° 735 al programa "Meganoticias 1° Edición", específicamente la noticia relativa al robo, secuestro y presunta violación de una mujer de Viña del Mar, preciso es otorgar algunos antecedentes generales del programa reprochado y especificar cuál ha sido el preciso ilícito atribuido a mi representada.

1. Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche-

Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día o noticias que han estado en desarrollo.

El espacio puede utilizar en su jornada informativa tantos elementos como sean necesarios para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura y puede apoyarse en imágenes de víctimas, relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente una información lo más veraz, oportuna, y completa posible. Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar las informaciones relevantes que se considere necesarias.

Tal formato, permite a MEGA y a] resto de los canales de televisión, abordar la actualidad, preferentemente, a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que constituye en su totalidad un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, el político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.

Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato, contenido y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. La exhibición de noticias desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.

2. De la noticia exhibida el día 15 de mayo de 2012.

El día 15 de mayo de 2012 en MEGANOTIGAS se exhibió una noticia relativa a los actos delictuales de los que había sido objeto una mujer domiciliada en Viña del Mar y que se desempeñaba laboralmente como profesora en el Colegio Mackay. La noticia tenía y siempre tuvo por objeto informar al televidente las circunstancias bajo las cuales se produjo el secuestro y la realización de pruebas periciales que establecieran la existencia de violación. En tal contexto, se exhibió a la mujer presuntamente abusada, acompañada de su marido y concurriendo a realizar las pericias que determinarían fehacientemente lo sucedido.

Como se trataba de una noticia en desarrollo, y que daba cuenta de un acto delictual del que podría ser objeto cualquier ciudadano -los que, por su propia naturaleza son de interés público y general- era preciso informar al televidente el actual estado de la mujer, sin que con ello se transgrediera alguna prohibición explícita de la preceptiva televisiva. El periodista no dio por establecida la efectiva ocurrencia de delitos de carácter sexual y señaló que "se está investigando si se trata de un robo, rapto, secuestro y también abuso sexual (...)".

Durante todo el desarrollo de la noticia, hubo secuencias de imágenes (la mujer bajándose de un auto y abrazando a su marido, la mujer abordando un vehículo policial) que apoyaban el relato periodístico que se daba a conocer, sin que dichas imágenes aparecieran desvinculadas de la noticia principal o con el objeto de infringir la dignidad de la mujer presuntamente atacada sexualmente.

Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhibieron escenas de contenido excesivo o se hayan relatado hechos que transgredieran de modo alguno la dignidad inmanente de la víctima. Por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.

3. De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie.-

Al CNTV corresponde determinar la exacta y precisa configuración de infracciones por las cuales formula cargo a determinadas concesionarias, en base a los ilícitos televisivos de la Ley N° 18.838 o Normas Especiales y Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado

En el caso de autos, a raíz de algunas denuncias formuladas por particulares, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 15 de mayo de 2012, señalando que "la utilización de los imágenes por parte del noticiario en cuestión, estas PODRÍAN exacerbar el trauma de la víctima, EVENTUALMENTE pudiendo generar un proceso que lesione su dignidad (...), DE MODO QUE EXISTÍA UNA POTENCIALIDAD PERO NO UNA AFECTACION REAL. Adicionalmente, se indicó que "aun cuando no se señala su nombre (...) se individualiza y exhibe a través de los medios de comunicación, exponiendo con ello su integridad psíquica ya que según expertos en el tema PODRÍA generar en ella una victimización secundaria". El informe gira en torno a la EVENTUAL CONSECUENCIA que deriva del hecho que los medios de comunicación informen hechos delictuales, y refieran algún dato de la víctima, que consistiría en una victimización secundaria.

A sugerencia del Departamento de Supervisión, el CNTV ha decidido formular cargos a MEGA mediante Ordinario N° 735/2012. Ante la inexistencia de una norma televisiva que impida configurar exactamente el ilícito, el Consejo pretende calificar la emisión reprochada como una ofensa a la dignidad de las personas, reconduciendo así el asunto como una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría -a juicio del ente administrativo- por vulnerar el derecho de la víctima "a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, y dañaría, por ende, la dignidad de su persona". Los destacados son los elementos que a juicio del CNTV, configurarían un daño a la dignidad de la mujer que fue víctima de un delito.

No es posible prohibir la difusión de la imagen de una persona en un contexto noticioso, ni que del incumplimiento de dicha prohibición se pretenda configurar un ilícito como son los amplios tipos previstos en la Ley N° 18.838, SO PRETEXTO DE EVITAR CONSECUENCIAS O EFECTOS EVENTUALES. IMPRECISOS E INDETERMINADOS. Cabe referir que la exhibición de la imagen de una víctima mayor de edad o de datos que permitan identificarla en la sociedad, no se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, ni es un hecho sancionable.

Por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, so pena de actuar fuera de la órbita de sus competencias al sancionar sin que se hubiere configurado adecuadamente el ilícito televisivo atribuido.

II. IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA AL PROGRAMA "MEGANOTICIAS, 1° EDICIÓN".

Bajo este capítulo, se analizarán una serie de motivos que tornan improcedente una eventual sanción por el ilícito en cuya virtud el CNTV decidió formular cargos a MEGA.

1. Ausencia del ilícito administrativo consistente en ofensa a la dignidad de las personas en el programa "Meganoticias 1° Edición".

Es necesario, en primer término, descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.

1.1. Contenido de las escenas reprochadas por este concepto en la transmisión de la noticia.

La única de las escenas o contenidos emitidos por MEGA el 15 de mayo de 2012 y que el CNTV configuró como constitutivas de ofensa a la dignidad de las personas, ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y no descrito ni definido en norma alguna, son las imágenes en que se enfocó a la presunta víctima de un secuestro, robo y abuso que tuvo lugar en Viña del Mar.

Se trata de antecedentes públicos cuya veracidad no se dio por establecida ni constituyó reproche alguno contra la víctima, en donde se haya enfatizado en el estado actual de ella en atención al ilícito del que presuntamente fuera objeto y en las medidas adoptadas por la policía para esclarecer los hechos, y no en su vida personal o íntima o en su conducta, que no resultaba relevante para la transmisión de la noticia.

No aparece de la exhibición de la noticia un vínculo con algún ilícito televisivo que sea evidente y que permita imponer sanción a esta concesionaria. El CNTV ha efectuado una apreciación subjetiva de los hechos, la que no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo nunca para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionales para efectos de configurar el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas, tipo infraccional que se analiza a continuación.

1.2. No existió una ofensa a la dignidad de la presunta víctima de un acto delictual en la exhibición de la noticia por parte de "Meganoticias 1° Edición".

Reiteramos que bajo ningún respecto el programa "Meganoticias" ha vulnerando la dignidad personal de la mujer que habría sido atacada en Viña del Mar, infringiendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por el solo hecho de informar, en los términos en que se hizo.

Para confirmar esto, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad".

Por otro lado y tal como lo refiere el Considerando Séptimo del Ordinario N° 735-2012, dignidad puede también entenderse como "lo cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre aun trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas o obtener Que sean resguardadas".

En tal sentido, no puede entenderse menoscabada la dignidad o que exista una falta de respeto de una persona por la mera exhibición de su imagen en un programa que está destinado a informar al público sobre un hecho noticioso que reviste gran interés. No concurre ofensa a la dignidad si en el programa NO se utilizan expresiones directamente destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla, o degradarla en su calidad de ser humano, como jurisprudencialmente se ha entendido que se infringe la dignidad de las personas.

Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa ni en las imágenes mostradas relativas a la situación particular que afectaba a la víctima.

1.3. La Resolución N° 735-2012 es insuficiente para configurar el ilícito.

Únicamente el Considerando Décimo del Ordinario N° 735-2012 y su parte resolutive se refirieron a la supuesta forma como se configuraría el ilícito de ofensa a la dignidad de las personas.

Refirió el CNTV, a través del Considerando Décimo que "ha sido vulnerada la dignidad personal de la mujer allí señalado como supuesto víctima de los delitos de robo, secuestro y violación, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí innecesariamente se hace (...), todo lo cual, atendido el cariz de los actos criminales de que ha sido ello objeto, lacera su derecho a ver protegida su intimidad y vida privada, derechos personalísimos derivados de la dignidad inmanente a su persona".

Ninguno de los elementos señalados en este considerando permiten configurar un ilícito como el que se atribuye, puesto que la exposición pública de ciertos y determinados aspectos de una persona involuntariamente involucrada en un hecho de carácter noticioso, no son antecedentes, suficientes para estimar per se vulnerada la dignidad de ella, máxime si no se le hacía ofendido ni formulado reproche alguno de su conducta.

Antes bien, "Meganoticias", valiéndose de antecedentes que complementarían adecuadamente la noticia, se limitó a cumplir su función como medio de comunicación social, esto es, informar -derecho consagrado constitucionalmente- y dar a conocer a la opinión pública sobre un hecho de gran interés como es el actuar impune de delincuentes; efectuándose de manera imparcial y objetiva y sin faltar a la verdad en caso alguno.

Por último, en lo resolutive, el CNTV reiteró o resumió lo dicho en el Considerando Décimo indicado que el ilícito se configuraría por "la producción de información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de robo, secuestro y violación (...) lo que vulneraría su derecho a ser convenientemente protegidas su identidad su vida privada, y dañarlo, por ende, lo dignidad de su persona".

Los destacados son los elementos que a juicio del CNTV, configurarían un daño a la dignidad de la mujer que fue víctima de un delito.

Es a todas luces evidente, que el organismo administrativo identificó una supuesta infracción al artículo 19 N°4 de la CPR, con la concurrencia de un ilícito televisivo específicamente, con una infracción a la dignidad personal de una mujer. La mencionada norma efectivamente protege la honra y la vida privada de las personas, pudiendo la Corte de Apelaciones -en virtud del artículo 20 de la CPR- adoptar aquellas medidas necesarias para evitar su lesión en caso de actos arbitrarios e ilegales. Ni aún en dicha sede jurisdiccional, la Corte podría estimar vulnerada la vida privada o la honra de la víctima, ni podría calificar de ilegal ni arbitrario el actuar de MEGA, quien en uso de su derecho-deber de informar, ha decidido exhibir una noticia de interés público.

Como a juicio de este organismo, la ofensa a la dignidad se configuraría por vulnerar el derecho a la vida privada e intimidad, corresponde aclarar lo que dicen las normas y la doctrina al respecto. Así, el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 19.733 establece que "se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica salvo que ellos fueren constitutivos de delito", de donde se desprende que ninguna de las escenas en que aparece la supuesta víctima de delitos informados por "Meganoticias 1° Edición" se ha exhibido a éste en el contexto de su esfera íntima.

El profesor Nogueira ha señalado que "la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información, precisa en su artículo 30 inciso final, que se consideran pertenecientes "a la esfera privado de los personas los hechos relativos a la vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito". A su vez, la ley N° 19.623 sobre protección a la vida privada, en su artículo 2°, literal g), precisa que "son datos sensibles aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

De este modo, no forman parte de la intimidad o la vida privada, sucesos que forman parte de un hecho noticioso que se da a conocer al público en el contexto de un programa informativo ni menos que se encuadren en la comisión de un delito en que la víctima se ve involucrada. Sin embargo, no se desprende del Ordinario N° 735/2012, cómo se configuraría en la especie un trato irrespetuoso o en qué consistiría el respeto pretendido por los Consejeros a la presunta víctima, ya que la nota formaba parte de una investigación periodística que no tuvo por fin -ni tampoco lo hizo- ofender ni menoscabar la dignidad de aquella.

2. Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas-Conforme se ha venido señalando, el noticiero "Meganoticias 1° Edición" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés público, como es la presunta comisión de un delito, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes y dichos reales, no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mí representada.

Aún más, es determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.

En consecuencia, las imágenes en análisis no son calificables de ofensa a la dignidad de las personas, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados o al hecho que entrañen un delito, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia.

3. La ofensa a la dignidad de las personas constituye un ilícito indeterminado.

No es poco relevante destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N°18.838

A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009:

9°.-"Que, empero y como dicho, habido cuenta lo apertura hermenéutica de las voces referenciales no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, coma lo ordena la Constitución.

Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabida artículo 19 N° 3" inciso final de la corta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio y de la potestad sancionatoria;

10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.

Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.

La existencia de ilícitos televisivos exige que el ente reprochado pueda ajustar sus futuras emisiones al estándar requerido por la norma, que en ausencia de descripción precisa, impide a la autoridad calificar y al concesionario acatar adecuadamente la norma. De este modo, toda conducta que no se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico, especialmente por la preceptiva que regula a las concesionarias, y que a un sector de la población le parece reprochable, poco ático o inadmisibles, no es posible reconducirlo a un tipo único y omnicompreensivo de cualquier conducta: ofensa a la dignidad de las personas.

No estando legalmente descrito de modo que las concesionarias puedan desarrollar sus contenidos televisivos sin riesgo de incurrir en el ilícito exacto, no resulta ajustado a Derecho, sancionar sobre la base de una interpretación subjetiva que no se conocerá sino una vez sancionado el programa. No resulta así suficiente una apreciación tan subjetiva, que no considere el contexto informativo ni la forma en que fue abordado el asunto en cuestión, la que de ningún modo atentó contra la dignidad de la presunta víctima de un delito en Viña del Mar.

4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquel difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción,

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Meganoticias 1º Edición" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana.

De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que el objetivo del programa siempre fue la de informar al televidente sobre un hecho noticioso de relevancia que involucraba el peligro de delincuentes en ciertas zonas y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación constituye la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos por la ley, vulnera el artículo 1º de la Ley Nº18.838, esta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes cuya emisión en principio, es lícita.

5. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de ofensa a la dignidad de las personas, como se señaló precedentemente.

En efecto, una vez que se transmite una noticia de estas características, las preguntas típicas que surgirán en un telespectador serán de índole personal, social o relacional de la presunta víctima, por lo que no es posible transmitir un hecho noticioso de forma incompleta, sin mencionar una serie de aspectos como los erradamente objetados en el Considerando Décimo de la resolución que formuló cargos. Por lo demás, ninguno de dichos elementos fueron empleados ofendiendo o pretendiendo ofender la dignidad o faltando el respeto de la persona que habría sido presuntamente víctima de un abuso sexual.

Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes, el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizaron recursos que constituían un aspecto íntimo de la presunta víctima, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie y sin que constituya una injerencia indebida en la libertad de programación, de mi representada.

Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes sin considerar el contexto. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la noticia; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad esta que siempre estuvo presente en la emisión de la noticia respectiva.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.333.

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 735 de fecha 4 de septiembre de 2012, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.338, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad,

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.338, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios, etc.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Meganoticias 1ª Edición' es el noticiero de medio día del canal Megavisión, el cual presenta la estructura propia de estos informativos; actualmente su conducción está a cargo de la periodista Maritxu Sangroniz;

SEGUNDO: Que, en la emisión de 'Meganoticias 1ª Edición' del día 15 de mayo de 2012, la señora Sangroniz presentó la nota denunciada en estos autos, como sigue: "Nos vamos ahora hasta la Quinta Región; una profesora fue secuestrada y abusada sexualmente por un hombre que se la llevó en un auto hasta el sector de Las Palmas". Se hace el contacto con el periodista Octavio Tapia, en Valparaíso, quien da más información de lo sucedido: "[...] Se está investigando si se trata de un robo, rapto, secuestro y también abuso sexual [...]. Lo que está cierto hasta este minuto es que una profesora, una mujer, a la salida de su establecimiento educacional es abordada por un sujeto, quien

la sube a su propio vehículo y la rapta para llevársela a la parte alta de la ciudad de Viña del Mar, donde al parecer también habría abusado sexualmente de ella para luego dejarla abandonada en la ruta Las Palmas, lugar donde logra zafarse de su captor para pedir ayuda desesperada en la misma carretera [...]». El locutor agrega que esto es observado por un bus de pasajeros, quien la rescata y lleva a Viña del Mar a la vez de dar aviso a Carabineros.

A continuación se entrevista a dos personas, tripulantes del bus que la recogió en la carretera, quienes indican que la mujer fue encontrada semidesnuda, herida y llorando desesperadamente. El periodista cierra la nota diciendo: *“Reiteramos, una noticia en desarrollo, se está investigando, entonces, este robo con secuestro y también abuso sexual en contra de una mujer, que al parecer sería profesora de un colegio en Reñaca, el colegio Mackay, donde estuvimos esta mañana, mientras la policía realizaba algunos peritajes al interior[...]”*. Habla también el fiscal, Pablo Avendaño, quien declara que la mujer fue víctima de robo y de abuso sexual. Acto seguido, se cierra la nota indicando el periodista, que la mujer se encuentra en el hospital y que en la tarde podría ser trasladada al Servicio Médico Legal para realizar los peritajes que determinen la ocurrencia de abuso sexual. El generador de caracteres que acompaña la nota dice: *“Profesora fue secuestrada y abusada, luego sujeto la abandonó en la calle”*.

Las imágenes que acompañan la nota incluyen a la víctima a rostro descubierto, en los momentos en que baja de un vehículo policial y se sube a otro acompañada de personal policial. Se observa a la víctima en estado de *shock*, cuando llorando se abraza a su marido quien la contiene y conduce hasta el otro auto policial al que suben ambos. En este momento es cuando se la muestra de frente y de forma clara, llorando consternada por la experiencia que acaba de vivir. Estas imágenes se repiten cuatro veces durante el desarrollo de la nota. Otras imágenes corresponden al frontis del colegio en el cual trabajaría la profesora, víctima de secuestro y violación. Se individualiza con eso su lugar de trabajo.

Se cierra la nota con el periodista diciendo que queda por esclarecer si hubo abuso sexual en este robo con secuestro;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*¹³;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la*

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁴;

OCTAVO: La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹⁵; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° N°s. 1 y 26)”¹⁶;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”¹⁷;

DÉCIMO: Que, en el mismo sentido al referido precedentemente, se sostiene: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal ... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”¹⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹⁶ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

¹⁷ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹⁸ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la sobreexposición mediática de la afectada, inmediatamente después de que fuera víctima de un posible delito de connotaciones sexuales, sin tomar los debidos resguardos para proteger su identidad y la de su núcleo familiar, entraña, por sus previsibles perniciosas consecuencias para ella, una verdadera profundización de la vulneración a la dignidad de su persona, que ella ya sufriera a manos del o los autores del atentado de que fuera objeto -esto es, su victimización secundaria-, lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprobada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura, al establecerlo como piedra angular de la arquitectura democrática por ella consagrada;

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual modo, será desechada aquella alegación sustentada en la insuficiencia para la configuración del ilícito imputado a la infractora, que dice relación con que los hechos informados escapan del alero protector del artículo 30 de la Ley 19.733; ello porque, en los hechos delictivos informados por la concesionaria, no cupo a la víctima una participación como autora, cómplice o encubridora, sino, por el contrario, como sujeto pasivo del publicitado atentado sexual, lo que obligaba a la concesionaria, al informar sobre el mismo, a adoptar los resguardos que la debida protección de su dignidad personal demandaba;

DÉCIMO QUINTO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DECIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento¹⁹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁰;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina nacional corrobora la aserción formulada en el Considerando anterior, al señalar, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"²¹; indicando en dicho sentido, que: "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"²²; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"²³;

¹⁹ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁰ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²¹ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²² *Ibíd.*, p.98

²³ *Ibíd.*, p.127.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto ha resuelto la Excma. Corte Suprema: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Tercero del presente acuerdo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: A) por la unanimidad de los señores Consejeros, no hacer lugar a la solicitud de Red Televisiva Megavisión S.A. en orden a abrir un término probatorio; B) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos e imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. una sanción; C) por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes, imponer a Red Televisiva Megavisión S. A. una sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa "Meganoticias 1º Edición", efectuada el día 15 de mayo de 2012, donde fue producida información que permitiría descubrir la identidad de una mujer supuestamente víctima de los delitos de robo, secuestro y violación, lo que vulnera su derecho a ver convenientemente protegidas su intimidad y su vida privada, dañando, por ende, la dignidad de su persona. Los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Hernán Viguera, estuvieron por imponer a la concesionaria una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión, en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO A ELLA IMPUTADO, DE INFRINGIR SUPUESTAMENTE EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE LA TELENOVELA "UNA MAID EN MANHATTAN", EL DIA 28 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-672-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-672-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

²⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- III. Que en la sesión del día 13 de agosto de 2012, acogiendo la denuncia N°7337/2012 presentada por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la telenovela "Una Maid en Manhattan", el día 28 de mayo de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°736, de 4 de septiembre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala lo siguiente:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión, el día 28 de mayo de 2012, del programa "Una Maid en Manhattan", en horario para todo espectador no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, infringiéndose de esta manera el artículo primero inciso tercero de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

A) EL PROGRAMA

"Una Maid In Manhattan" es una teleserie producida por la cadena estadounidense Telemundo, que cuenta la historia de Marisa Lujan, una mujer mexicana que, atribulada por la situación económica existente en Michoacán, emigra ilegalmente a Estados Unidos, donde comienza a trabajar en un hotel, generando la simpatía y el amor de su dueño, originando los celos de Sara, antagonista de la historia.

B) IMÁGENES EXHIBIDAS

El día 28 de mayo de 2012, durante el inicio del episodio del programa en comento, se exhibió una escena en la cual el personaje principal de la teleserie en cuestión es víctima de apremios y objeto de frases agraviantes. La emisión de dichas escenas ha sido una circunstancia absolutamente excepcional en relación a los contenidos que habitualmente se exhiben en dicha serie.

En este sentido, debemos hacer énfasis en que Chilevisión, en sus líneas editoriales, establece para todos sus colaboradores, un deber de cautela de la dignidad y la integridad psíquica y física de las personas, quienes, como en su calidad intrínseca de seres humanos, y como receptores de los contenidos de Chilevisión, constituyen una de nuestras principales preocupaciones.

Es por ello que se han revisado los procedimientos de análisis y emisión de dicha serie, a fin de evitar que lamentables casos como el consignado en la denuncia y en el cargo formulado se repitan.

Asimismo, los contenidos exhibidos, no constituyen una apología a la violencia en contra de la mujer, sino que su inclusión tiene, por el contrario recalcar el carácter espurio de dichas conductas, que - en las imágenes en comento - se personifican en uno de los villanos de la historia.

Finalmente, y atendido el carácter del programa, es que se encuentra marcado con la letra R, que informa a los televidentes respecto de la Responsabilidad Compartida que se debe verificar al ver la programación.

C) AUDIENCIA DEL PROGRAMA DENUNCIADO

El informe emanado del Departamento de Supervisión de este H. Consejo señala que "el público cautivo principal son las mujeres dueñas de casa" y que la audiencia menor de edad, entre los 4 y los 17 años, conforman el 13,5% de la audiencia total.

D) CALIFICACIÓN DEL PROGRAMA

En lo que respecta a los contenidos que se emiten a través de los medios integrantes de ANATEL, este organismo, en aras de la responsabilidad propia en las transmisiones televisivas, ha elaborado un protocolo de

calificación de dichos contenidos, a través de letras que se exhiben al inicio de cada programa, y al reiniciarse la transmisión de dicho programa después de un bloque comercial.

Ahora bien, y aun cuando fueron exhibidas las imágenes denunciadas, se debe tener presente que, tal como lo expone el informe emitido por el Departamento de Supervisión, la Asociación Nacional de Televisión A.G., órgano gremial que reúne a los canales de televisión abierta, ha clasificado la Teleserie con la letra R, esto es, Responsabilidad Compartida. Esta calificación implica que el contenido calificado puede ser visto por menores de edad, pero con la debida supervisión de un adulto responsable. En este sentido, necesariamente se concluye que, al no ser calificada la Teleserie como exclusiva para adultos, puede transmitirse en horario apto para todo espectador.

De esta manera, la calificación establecida por ANATEL cumple una función orientadora tanto al canal emisor como al televidente, de manera tal que los medios que integran ANATEL deben abstenerse de exhibir contenido para calificado para adultos en horario de protección al menor, conducta que es observada y cumplida de manera permanente por Chilevisión.

Habiendo señalado estas consideraciones, es necesario hacer presente que este H. Consejo ha reconocido de manera expresa la competencia de las calificaciones que establece la ANATEL, al incorporarlas como criterio orientador de sus decisiones en materia de cargos relativos a la infracción al correcto funcionamiento de la televisión.

E) PROTECCIÓN DE LOS PADRES RESPECTO DE LOS CONTENIDOS QUE EVENTUALMENTE PUEDAN SER VISTOS POR MENORES DE EDAD

Estimamos pertinente hacer énfasis en que el deber de cuidado y protección a los menores es preponderantemente de responsabilidad de los padres, tal como lo prescribe el artículo 224 del Código Civil al siguiente tenor: "Toco de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos". Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su preámbulo:

"... Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión..."

Asimismo, estimamos relevante hacer presente que, en caso de la ausencia de los padres, el deber de cuidado y protección de los menores le corresponde a quien la ley o la autoridad judicial en subsidio haya designado como tutores o guardadores de los mismos.

De esta manera, al informar oportunamente Chilevisión respecto del contenido de su programación a través del sistema de letras adoptado por ANATEL y descrito anteriormente en esta presentación, ha procurado dar cumplimiento a las normas antes señaladas, de manera tal que, en último término, son los padres, tutores o guardadores de los menores quienes deben velar por la protección de los menores de edad, no exponiéndolos a programación que pudiere eventualmente resultar inadecuada, y que cuyo contenido fuere previamente informado.

En mérito de los argumentos antes expuestos, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2012, por la exhibición del programa "Una Maid en Manhattan" emitido el día 28 de mayo de 2012 y, en definitiva, absolver de toda sanción a Chilevisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la telenovela "Una Maid en Manhattan", exhibida el día 28 de mayo de 2012, por las pantallas de Chilevisión, a partir de las 15:30 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador".

La película "Una Maid en Manhattan", es una telenovela original de la cadena de televisión Telemundo, Estados Unidos, que narra la historia de Marisa Luján -la protagonista-, quien llega a los Estados Unidos buscando el bienestar de su pequeño hijo Eduardo. En Nueva York Belinda, una amiga de infancia, le ofrece ayuda y gracias a ella Marisa rápidamente comienza a conquistar la confianza y respeto del gerente del hotel en el que trabaja como camarera. Cristóbal Parker, hijo de un senador y heredero de una gran fortuna, se enamora perdidamente de Marisa, quien corresponde a ese amor. Sin embargo, Sara Montero -la antagonista- está obsesionada por Cristóbal, por lo que hace lo imposible por separarlos;

SEGUNDO: Que, el capítulo de "Una Maid en Manhattan" emitido el día 28 de mayo de 2012 y denunciado en autos, se inicia con un violento conflicto, donde el personaje denominado Hugo retiene violentamente a la protagonista, escena que comienza con el siguiente diálogo:

Marisa: "¿Quién te mandó a matarme? ¿Sara Montero?"

Hugo: "Sara Montero, no hable estupideces. Por qué querría matarte Sara Montero, ¿ah?, ¿por zorra, por perra, por rompe hogares? ¿También le destruiste el hogar a ella?"

El diálogo tiene ocurrencia mientras Hugo tiene a la protagonista tomada del pelo. Cuando Marisa le hace ver que Sara lo está utilizando, el hombre monta en cólera y contesta "a mí nadie me usa", dándole una fuerte bofetada y amenazándola de muerte, para luego inculparla de haber causado su deportación y señalar que "antes le dará una lección que nunca olvidará". Acto seguido la mujer es arrojada violentamente al suelo, siendo arrastrada por su captor.

El captor arrastra a su rehén a otro lugar, advirtiéndole: "Ahora vas a ver lo que es bueno perra"; continúa con las amenazas, golpes y bofetadas, amenazándola con romperle el cuello si grita, y que Cristóbal tendrá que recoger sus sobras. Acto seguido, Marisa es atada de manos, en tanto su captor le dice: "Ahora vas a saber lo que es bueno, ahora vas a gozar", mientras la protagonista suplica que no le cause daño. En ese momento, Cristóbal llama telefónicamente a Marisa y, al no obtener respuesta de ella, barrunta que ha ocurrido algo y, al encontrar su teléfono celular tirado en la calle, comienza inmediatamente su búsqueda.

Hugo -el captor- toma una botella de bebida alcohólica y mientras la bebe, le dice a su rehén "que lo harán como a ella le gusta", obligándola a ingerir alcohol, diciéndole que debe estar tranquila, que lo va a gozar, pero la mujer escupe la bebida en su rostro. El hombre continúa asediándola, en los siguientes términos "Y qué me dices ahora perrita, dime ¿verdad que ahora sí me tienes miedo?", obligándola a reconocer que tiene miedo, para luego decir "No sabes cómo me excita una mujer lloriqueando y diciendo que tiene miedo [...] ahora sí vas a saber lo que es un hombre de verdad". En ese momento aparece Cristóbal para salvarla, originándose una lucha entre ambos personajes.

Posteriormente, la siguiente escena muestra a Sara Montero -la antagonista- en una conversación con Bruno, su amante, quien le reprocha que sea capaz de matar a alguien por un hombre que no la toma en cuenta. La Montero se justifica diciendo que lo hace por amor, ante lo cual Bruno señala: "A ver mamacita, te lo voy a explicar con manzanas, uno no puede sentir amor por una persona con la que ni siquiera ha compartido fluidos"; a lo que ella responde: "Lo dices porque para ti todo se reduce a eso Bruno, a fluidos, al cuerpo, al sexo". Acto seguido, Bruno le dice que "el amor es soportar sus histerias y terminar haciendo el amor como locos, lo que nunca tendrá con Cristóbal Parker, ya que el único amor que ha tenido en su perra vida es con él". Ella lo abofetea y le advierte que conseguirá el amor, aunque para ello tenga que matar;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer

permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SÉPTIMO: Que, al momento de resolver el fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose producido el quórum requerido para sancionar, procedió a absolver a la concesionaria Universidad de Chile del cargo formulado por haber infringido, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A. de la telenovela "Una Maid en Manhattan", el día 28 de mayo de 2012; y se ordenó el archivo de los antecedentes. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la concesionaria.

7. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE UNA AUTOPROMOCIÓN DEL PROGRAMA "EN LA MIRA", EL DIA 29 DE MAYO DE 2012 (INFORME DE CASO A-00-12-679-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso A-00-12-679-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 20 de agosto de 2012, acogiendo las denuncias 7350/2012, 7356/2012 y 7359/2012, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 29 de mayo de 2012, de una autopromoción del programa "En la Mira" -sobre un reportaje al movimiento *hip hop*-, en la que se vulneraría la dignidad personal de los integrantes del referido movimiento;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°776, de 6 de septiembre de 2012; y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, ROSA DEVES ALESSANDRI, Rectora (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos.*

- *El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por considerar que la emisión, el día martes 29 de mayo de 2012, de la autopromoción del programa "En La Mira" a ser emitido al día siguiente, vulneraría la dignidad personal de las personas integrantes del movimiento hip hop, a través de la criminalización de éstas, infringiéndose de esta manera el artículo Primero Inciso 3" de la Ley 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- **A) AUTOPROMOCIÓN. PROGRAMA PROMOCIONADO. OBJETO DE INVESTIGACIÓN DEL PROGRAMA PROMOCIONADO.**
- *El día martes 29 de mayo de 2012 Chilevisión exhibió la promoción del capítulo de su programa "En La Mira" a exhibirse el día miércoles 30 del mismo mes.*
- *Este programa, producido por la Dirección de Servicios Informativos de Chilevisión, se caracteriza por la investigación en profundidad de distintos hechos, con el fin de ofrecer al público televidente un amplio y completo panorama de aquellos hechos investigados. Para ello, se investiga con anticipación y recurriendo a distintas fuentes, cada una de las aristas de relevancia pública que pueda revestir el hecho investigado.*
- *La edición de 30 de mayo de 2012 del Programa, tuvo como objeto de investigación el movimiento hip hop y su relación con el descontento social y la forma en que ambos se manifiestan a través de las expresiones callejeras de este movimiento.*
- **B) CONTENIDO DE LA AUTOPROMOCIÓN. CONTEXTO BAJO EL CUAL SE REALIZA EL REPORTAJE PROMOCIONADO.**
- *Dentro del reportaje que se promociona en la exhibición denunciada, se realiza un acápite vinculado a las distintas expresiones del descontento social subyacente en el movimiento hip hop, tales como el conflicto con el orden social que - a juicio de los integrantes del movimiento objeto del reportaje - excluye a las personas y a la rebelión contra el establishment que originan la existencia del movimiento hip hop en el mundo.*
- *En este contexto, como marco bajo el cual se desarrolló el reportaje, y atendida la naturaleza del hecho, estimamos necesario recordar que el hip hop surge como una expresión de protesta por parte de la minoría afroamericana y latinoamericana existente en las grandes ciudades de los Estados Unidos a mediados de la década de 1970, recogiendo musicalmente expresiones propias del jazz, bossa nova, ritmos afro, música caribeña, funk y soul. En cuanto a las letras que componen las rimas interpretadas en las canciones de este estilo, éstas reflejan la realidad de la vida en los ghettos urbanos estadounidenses.*
- *En la actualidad, y pese a la masificación del movimiento hip hop, sus letras siguen siendo una de las más grandes expresiones urbanas del descontento social y cultural, y constituyen una de las expresiones culturales predominantes en la escena musical actual, con influencias en todos los estilos musicales.*
- *Ahora bien, junto a las expresiones sociales de descontento nacidas en distintos lugares del mundo y manifestadas a través de la música (tales como el punk de mediados de la década de 1960 en el Reino Unido), habitualmente surgen aparejadas expresiones de violencia física de dicho descontento. El movimiento hip hop no ha sido una excepción.*
- **C) REALIZACIÓN DEL REPORTAJE. EXHIBICIÓN EN LA AUTOPROMOCIÓN DE IMÁGENES QUE RELACIONAN VIOLENCIA Y DELINCUENCIA CON EL MOVIMIENTO HIP HOP.**
- *En el reportaje realizado en el programa "En La Mira" al movimiento hip hop, fueron entrevistados diversos cultores de dicho estilo de música y representantes del movimiento en cuestión, a fin de otorgar al televidente una imagen acabada de la realidad de dicho movimiento en nuestro país. Así, por ejemplo, se entrevistó a Eduardo "Lalo" Meneses, líder y fundador del grupo hip hop "Panteras Negras", el cual, desde mediados de la década de 1980, ha sido uno de los representantes más prolíficos e influyentes del movimiento hip hop en Chile². En la difusión de la música y el movimiento hip hop, el Sr. Meneses ha realizado múltiples presentaciones tanto individuales como en grupo tanto en Chile como en el extranjero, conducción de programas de radio dedicados al movimiento hip hop, y clases de hip hop en el Centro Cultural Balmaceda Arte Joven. Además, el Sr. Meneses ha sido beneficiario de numerosos fondos públicos para el desarrollo y la difusión de la música y el movimiento hip hop en nuestro país.*

- *Del análisis de las entrevistas dadas por distintas personas que cultivan el movimiento hip hop en el marco del reportaje, es opinión unánime de los entrevistados el origen marginal, callejero y contestatario del hip hop, sin negar la existencia de la asociación de este movimiento con casos de violencia urbana y delincuencia. Señal clara de ello son los extractos de entrevistas que aparecen en la autopromoción.*
- *De esta manera, la autopromoción intenta exponer de forma sucinta el contenido del reportaje promocionado, sin el afán de incurrir en las conductas que el cargo formulado estima han sido cometidas por Chilevisión.*
- *En este contexto, las imágenes que relacionan violencia, armas y delincuencia con música hip hop son parte del reportaje promocionado, y se exhiben en la autopromoción con el fin de ilustrar el contexto bajo el cual se desarrolla el reportaje, es decir, la labor del hip hop en la formación de conciencia colectiva, y lucha contra las expresiones de violencia, delincuencia y marginalidad.*
- *En ningún caso se ha vulnerado la dignidad de las personas que integran el movimiento hip hop, puesto que tanto el reportaje como la autopromoción del mismo, exhiben imágenes que han sido obtenidas en el desarrollo del trabajo periodístico efectuado, las que - al tener el movimiento hip hop un origen emanado de la cultura que rodea a la música del mismo nombre - han sido contextualizadas con extractos de canciones del género hip hop.*
- *En este sentido, creemos necesario hacer énfasis que el objetivo de un reportaje de investigación es obtener exhibir, en profundidad, la realidad existente respecto a un hecho u circunstancia determinada, objetivo que implica, necesariamente, investigar e informar sobre todos los aspectos relacionados a dicho hecho o circunstancia.*
- *D) ANÁLISIS DE LA AUTOPROMOCIÓN EFECTUADO POR EL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN.*
- *En relación a los argumentos expresados por el Departamento de Supervisión de este H. Consejo, estimamos necesario aclarar algunos criterios en que se fundamenta dicho informe.*
- *1. En primer término, dicho informe señala que en el reportaje promocionado "se tratará el tema movimiento socio-cultural del hip hop, dejando entredicho que se trataría de un grupo social iracundo, violento, que maneja armas, ejecutor de actos delictivos y asociado además a un contexto particular de peligrosidad callejera, marginalidad y exclusión social".*
- *Sobre el particular debemos puntualizar que la expresión "las crudas rimas del hip hop que disparan al ritmo de la ira" corresponde a un lenguaje metafórico que permite más de una interpretación, en tanto alude al contenido de protesta de las letras creadas por los jóvenes marginales militantes de éste movimiento. Esto es reafirmado por "Lalo" Meneses, quien expone en la autopromoción "el hip hop es cultura de población, de esquina, de calle".*
- *De esta manera, estimamos antojadizo afirmar que se estigmatiza a los cultores del hip hop como "un grupo social iracundo, violento, que maneja armas, ejecutor de actos delictivos y asociado además a un contexto de peligrosidad callejera".*
- *Si bien en la autopromoción se observan jóvenes armados, también aparecen otros trabajando en tornamesas, músicos, muchachos rapeando y pintores de graffitis y bailarines de breakdance en las calles.*
- *La expresión de "Lalo" Meneses deja en claro que el hip hop es una cultura callejera de población, de esquina, incluyendo dentro de este espectro, en definitiva, todas las prácticas realizadas por los integrantes de este movimiento.*
- *2. En este sentido, la expresión en off "excluidos de la sociedad, militantes de la calle" reafirma nuevamente el carácter callejero de ésta cultura urbana. En efecto, la expresión metafórica metafórica "militantes de la calle" alude directamente a que el hip hop es un movimiento que va más allá de ser una moda pasajera, sino que constituye una cultura que exige un compromiso mayor, llegando en algunos casos a ser una forma de vida y de expresión social, con códigos propios.*

- *La frase asociada a esta locución en off ("los chiquillos ocupan armas por defensa personal, la calle es peligrosa"), realizada por un reconocido músico de hip hop porteño, apunta a que es precisamente la vida de la calle la que inspira las letras de sus creaciones, que dan cuenta de la violencia que se vive en algunas zonas marginales de Valparaíso.*
- *3. Asimismo, la expresión "un viaje al peligroso mundo de la marginalidad juvenil" alude a que por primera vez un equipo de televisión ingresó, con el consentimiento de los entrevistados, a una zona marginal donde reina la violencia y prima la lógica del más fuerte, lo que amplía la perspectiva del reportaje, trascendiendo el mundo del hip hop, situando esta expresión cultural como un componente más de las dimensiones más postergadas de nuestra sociedad.*
- *Por contrapartida, la expresión del joven enmascarado que porta un arma ("tenis que enfrentarte contra la policía, contra los otros de otros sectores, de otros cerros") anticipa el crudo testimonio de este joven, que se encuentra inserto en un ambiente en el que existe una cruda realidad de violencia y marginalidad, y donde se cultiva también el hip hop.*
- *4. Respecto al uso de imágenes de apoyo, el informe del Departamento de Supervisión de este H. Consejo apunta solo a jóvenes armados en las calles, ignorando las secuencias que dan cuenta de otras dimensiones de esta expresión juvenil, como son los graffitis, músicos callejeros y breakdance.*
- *5. Al recoger la definición dada por el CONAR, y señalar el informe que la autopromoción tiene como propósito "informar, persuadir o influir en opiniones o conducta de una determinada audiencia respecto a un producto en particular", relacionándola con la conclusión a que llega el informe, respecto a que " el elemento central utilizado para lograr el objetivo es el vértigo que genera la promesa de violencia manifestada, en este caso, a través del relato periodístico en off, en imágenes de jóvenes disparando", creemos que nos asiste el legítimo derecho de promover el reportaje con los aspectos más impactantes del mismo, y estimamos erróneo considerar que, por ese sólo hecho, se está estigmatizando a un grupo en particular, máxime si la promoción deja claro que éste reportaje sobre el hip hop apunta, en parte, a la expresión más marginal de dicho movimiento en un contexto de violencia y pobreza.*
- *En este sentido, no es válido estimar plausible que una promoción de 34 segundos dé cuenta a cabalidad de todos los enfoques y perspectivas que contendrá un reportaje de más de una hora de duración.*
- *Queda claro de la naturaleza de las promociones de investigaciones periodísticas que el objetivo de la misma no es definir ni dar cuenta a cabalidad del tema tratado, sino que, precisamente, promover el programa que exhibirá la investigación periodística, que lo abordará generando atractivo en la teleaudiencia.*
- *Por lo mismo consideramos inadecuado evaluar, desde la sola perspectiva de la promoción, el tratamiento que el programa "En la Mira" le dio al tema en cuestión, soslayando el análisis a cabalidad del reportaje promocionado.*
- *Cabe señalar que la promoción emitida el día 29 de Mayo dura sólo 34 segundos y salió en pantalla en nueve oportunidades, lo que suma poco más de 5 minutos y que el informe presentado ante el consejo considera "un agravante" el hecho de que ésta se haya transmitido tantas veces en pantalla. Es necesario aclarar que precisamente ese es el sentido de las promociones, informar respecto a la futura programación del canal por lo que es inherente a las mismas su reiteración en pantalla, es su razón ontológica, por lo que eso no puede ser considerado como un agravante.*
- *A mayor abundamiento, entendemos que en la reducción a 34 segs. de un gran reportaje cuya investigación, trabajo en terreno y edición final se prolongó por varios meses, es posible que existan diversas interpretaciones por la falta de contexto. Sin embargo, en el caso de la promoción en cuestión, no vemos los elementos que llevan a los denunciantes a acusarnos de criminalización mediática, ni menos de estigmatizar al movimiento hip hop.*
- *De más está decir que nuestra intención es precisamente el opuesto, lo que queda de manifiesto en el reportaje mismo, donde queda claramente expresada la riqueza cultural de las diferentes expresiones del hip hop y su notable aporte para el rescate de muchos niños y jóvenes insertos en la marginalidad.*

- 6. Finalmente, se nos imputa vincular al hip hop "a un tipo de individuo que coincide con estereotipos de personas y colectivos al que se asocia violencia, delincuencia e ilegalidad, todas características que son transversales a la sociedad y no le pertenecen a ningún grupo social en particular".
- En este sentido, y al ser el movimiento hip hop parte integrante de nuestra sociedad, obviamente no está excluido de contaminarse con los mismos vicios que permean a esta última, como son la violencia, la delincuencia y la ilegalidad.
- E) INEXISTENCIA DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS O AFECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.
- Como hemos señalado precedentemente, el objetivo del reportaje es de ofrecer al público televidente un amplio y completo panorama de los hechos investigados, para lo cual se investiga con anticipación y recurriendo a distintas fuentes, cada una de las aristas de relevancia pública que pueda revestir el hecho investigado.
- En el caso en cuestión, se ha investigado con profundidad el movimiento hip hop en todos sus aspectos relevantes, entre los cuales se incluye la manera en que el movimiento hip hop ha servido, desde su origen, como una expresión social de descontento, rebeldía respecto de la autoridad y cuestionamientos al establishment. De la misma manera, se informa sobre la manera en que dichas expresiones se han canalizado en casos de violencia, vinculados a la delincuencia.
- No existe en el reportaje ni en la autopromoción del mismo, un ánimo de discriminar o de afectar la dignidad personal de los cultores del movimiento hip hop que se refleje en las imágenes exhibidas, sino que éstas corresponden a imágenes reales, captadas por el equipo periodístico del programa "En La Mira", y que fueron incluidas en el reportaje y en la autopromoción a fin de ofrecer a los televidentes un reportaje completo respecto al hecho investigado. No se trata sino de la exhibición de hechos y circunstancias reales, vinculadas al movimiento hip hop, que permitan al televidente formarse una opinión completa respecto de éste.
- F) INEXISTENCIA DE UNANIMIDAD EN LA FORMULACIÓN DEL CARGO.
- Como aparece de manifiesto en el ORD. Que levanta los cargos que en esta presentación respondemos, ha existido controversia dentro de este H. Consejo respecto de la procedencia de levantar los cargos formulados.
- De esta manera, en la votación efectuada en este H. Consejo el día 20 de agosto de 2012, se ha reflejado que la evaluación respecto de la supuesta discriminación y afección de la dignidad personal de los cultores del movimiento hip hop es algo a lo menos discutible.
- En consecuencia, la afirmación respecto a la existencia de vulneración de la dignidad personal de las personas que integran el movimiento hip hop nos parece infundada dentro de este contexto. En el programa promocionado se ha realizado un reportaje en profundidad, el que ha sido extractado en la autopromoción del mismo, de manera tal que reseñe los aspectos de importancia del reportaje.
- En mérito de los argumentos antes expuesto, solicitamos al H. Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2012, por la exhibición el día 29 de mayo de 2012 de la autopromoción del programa "En La Mira" y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la ley N° 18.838; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos fue emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 29 de mayo de 2012; él corresponde a una autopromoción del programa "En la Mira"; tiene una duración de 34 segundos y promociona un reportaje que abordará la 'cultura hip hop' en Chile; se presenta, a partir de una voz en *off*, un breve comentario de uno de los exponentes más significativos del género en Chile, Lalo Meneses, y testimonios de personas que pertenecen a ese movimiento cultural, siendo uno de ellos un adolescente con una escopeta en la mano.

En términos audiovisuales, este espacio se construye con imágenes de jóvenes en las calles, imágenes reiteradas de jóvenes con armas de fuego y breves imágenes del ejercicio del *hip hop*, tales como, el *graffiti* y el baile (*breakdance*). Todo ello va acompañado de música incidental, perteneciente al género musical del *hip hop*.

Las secuencias que conforman la autopromoción son las siguientes:

- a) 10:54:50 - 10:55:00 Hrs.: La voz en *off* indica: "*Música y balas: las crudas rimas del hip hop que disparan al ritmo de la ira*". Esta afirmación se respalda con el testimonio de Lalo Meneses, que destaca el origen callejero y marginal de esta cultura: "*El hip hop es cultura de población, de esquina, de calle*". En términos audiovisuales, las imágenes son de jóvenes en las calles con pistolas, disparando al aire y exhibiéndolas ante las cámaras. Esto es asociado a imágenes de músicos trabajando en tornamesas y MCs rapeando, además de pintores de *graffitis* y bailarines de *breakdance* en las calles.
- b) 10:55:00 - 10:55:07 Hrs.: La voz en *off* habla de una exclusión social, señalando: "*Excluidos de la sociedad, militantes de la calle*", aseveración que se corrobora con el testimonio de uno de los entrevistados del programa, un músico de *hip hop*, en una cuña que se advierte editada: "*Los chiquillos ocupan armas, por defensa personal, la calle es peligrosa*". Este relato es apoyado por imágenes de grupos de jóvenes en las calles, bailando, parados en las esquinas, con armas de fuego, las que se muestran en primeros planos a la cámara. Todo ello con música incidental (*rap*) de fondo.
- c) 10:55:07 - 10:55 Hrs.:15: En este breve fragmento, el relato de la voz en *off* hace énfasis en la perspectiva del peligro, así: "*Un viaje al peligroso mundo de la marginalidad juvenil*". La frase va apoyada con el testimonio de un adolescente enmascarado y con difusor en el rostro, con una escopeta apuntando a la cámara y señalando lo siguiente: "*Tenís que enfrentarte contra la policía, contra los otros de otros sectores, de otros cerros*". Tal manifestación está apoyada con un Generador de Caracteres, para una mejor comprensión de los dichos del joven. Las imágenes que se muestran en esta secuencia son, en su gran mayoría, de jóvenes con armas, en las calles.
- d) 10:55:15 - 10:55:24 Hrs.: Al finalizar la autopromoción, la voz en *off* señala: "*Al desnudo y sin disfraces. Miércoles 22:30 horas: 'En la Mira'*". Las imágenes de apoyo son de jóvenes con armas de fuego, en las calles, destacándose una imagen estática, para finalizar la promoción, que muestra a una persona enmascarada que apunta con una pistola a la cámara;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es la dignidad de las personas;

QUINTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: "*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que 'las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos'. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...)En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «*como el cimiento,*

*presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*²⁵;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *"aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a "todos" y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable"*²⁶;

SÉPTIMO: Que, refiriéndose a la dignidad, ésta ha señalado: *"La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás"*²⁷;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la cual guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber, el derecho a la *honra*;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido: *"alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana"*²⁸;

DÉCIMO: Que, en igual sentido, la doctrina afirma: *"La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima"*²⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto la Excm. Corte Suprema abunda como sigue: *"(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional"*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización". En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

²⁹ Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que éste, centrado sólo en la entrega de signos que inducen al telespectador a construir una caracterización de los integrantes del movimiento *Hip Hop* como un grupo social iracundo, violento, que maneja armas, ejecutor de actos delictivos, asociado, además a un contexto particular de peligrosidad callejera, marginalidad y exclusión social, de lo cual fluye la criminalización mediática de todos sus miembros, lo que implica un atentado en contra de su honra, y por ende, de la dignidad personal de sus integrantes, inadmisibles, bajo ningún supuesto, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, por ser ella pilar básico y fundamental del Estado Democrático de Derecho, por lo que, en el caso de la especie no cabe sino concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su deber de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo que implica una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.; e imponer a Universidad de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de una autopromoción del programa "*En la Mira*", efectuada el día 29 de mayo de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de los integrantes del movimiento '*hip hop*'. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Tercero.

8. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "JUEGOS SEXUALES 3", EL DIA 31 DE MAYO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO P13-12-749-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-749-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de agosto de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", el día 31 de mayo de 2012, a partir de las 06:17 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "*Juegos Sexuales 3*", donde se muestran imágenes y tratan tópicos de violencia y sexo de una manera inadecuada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°734, de 4 de septiembre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Nuñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos, en Av. Del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 734, de 4 de septiembre de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV ("Ley"), al exhibir a través de la señal "HBO" la película "Juegos Sexuales" ("Cruel Intentions"), al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, la imposición de la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:

Capítulo I ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS

Con fecha 4 de septiembre de 2012, este H. Consejo, a través del ordinario N° 734, acordó formular cargo a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que, según sus dichos se configuró por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "Juegos Sexuales" (en adelante también la "Película"), en horario para todo espectador donde se mostrarían imágenes y tratan tópicos de violencia y sexo de una manera inapropiada para menores de edad.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) la naturaleza del servicio prestado por VTR y (ii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo éstos los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo y teniendo a su cargo la programación que estimen pertinente conforme a sus intereses.

Capítulo II LAS RAZONES QUE IMPORTAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS

1. A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que "no funciona correctamente" porque no respeta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

2. De la lectura del artículo 1° queda efectivamente en evidencia que al CNTV le corresponde "velar por el correcto funcionamiento" de los servicios de televisión. Cabe preguntarse sin embargo, en qué se funda el CNTV para afirmar que el Programa afecta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud":

a. Se señala en estos cargos que la emisión del Programa "no ha guardado el respeto debido a la formación a la formación espiritual e intelectual de la niñez".

b. Al respecto, cabe señalar que: (i) "el correcto funcionamiento de los servicios de televisión" y el permanente respeto a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados; (ii) la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de "inapropiados" no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Il. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Lo anterior se funda en que (i) la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"; (iv) en definitiva, en tanto el H. Consejo, acorde con sus competencias, no defina en qué conductas se tipifica no tener un correcto funcionamiento, no puede fundarse en lo previsto en el inciso final del artículo 1° de la Ley".

c. Por lo tanto, respetuosamente sostenemos que no es posible fundar en el estudio citado en el Ordinario un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.

d. En nuestro entender, las vagas afirmaciones de estos estudios no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos, considerando que la mayoría son poblaciones extranjeras. Además, no es posible asumir que las conclusiones de ellos

pueden aplicarse a la película. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas, que también emanan de la comunidad científica "especializada". En definitiva, se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que solo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.

Por lo anterior, no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Ello resulta completamente insostenible. Tal como ha sentenciado la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago: "No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".

En cualquier caso, los mismos estudios citados reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños".

3. En Definitiva, aun cuando haya sido vista por algún menor -cuestión no es evidente-, no existen en el cargo formulado los elementos que permitan al CNTV afirmar que la película puede afectar su formación, como indicamos previamente.

4. El CNTV entiende que VTR puede controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática de VTR, e intervenir el contenido de tales señales. Sin embargo, ello no es efectivo, por las siguientes razones.

a. VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida (y no antes);

b. Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

c. Intervenir una señal, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.

En efecto, como ya sobradamente sabe este H. Consejo, VTR es una empresa chilena que, entre otros servicios, presta el denominado "servicio limitado de telecomunicación". La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT") clasifica y define los distintos servicios de telecomunicaciones, así en el artículo 3°, letra a), define aquellos denominados servicios de libre recepción o de radiodifusión.

La citada norma señala:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Por su parte, la LGT ha clasificado y definido otra categoría de servicios de telecomunicaciones, que es aquella que presta mi representada y que la LGT ha denominado como servicios limitados de telecomunicaciones.

El mismo artículo 3°, ahora en su letra c) indica:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden

comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones (el destacado es nuestro).

En la práctica, mi representada es operadora de estos servicios limitados, que en lenguaje comercial se conocen como televisión paga o televisión por cable o satelital, los que tienen una naturaleza diametralmente diferente al servicio de libre recepción antes definido, según se verá.

Este H. Consejo debe tener presente esta diferencia, puesto que VTR se encuentra imposibilitada tanto física como moralmente, de alterar las señales satelitales que se limita a retransmitir.

Como se viene diciendo, la naturaleza del servicio suministrado por VTR es diferente a los servicios prestados por las empresas de televisión abierta o por cable, pues mi representada sólo retransmite señales satelitales de manera que se encuentra en la imposibilidad de suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, puesto que son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable.

En síntesis, mi representada se encuentra imposibilitada física y moralmente a alterar y/o suspender partes específicas de los contenidos de los programas que retransmite a través de sus señales, de manera que es indefectiblemente improcedente y contrario a derecho formular a VTR los presentes cargos.

Así como se viene señalando, VTR se encuentra imposibilitada de alterar la señal unilateralmente, sin embargo y para que los Señores Consejeros tengan en consideración la importancia que reviste esta situación para mi representada, VTR contactó al programador MTV, quien actuando con la diligencia de un programador responsable, demostrando en todo momento su buena voluntad y respetando los lineamientos marcados por el CNTV ha tomado inmediatamente todas las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

6. Por otro lado, VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir¹. El CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho.

Así, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

"no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o, con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia."

6. Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone a sus contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Veamos a continuación:

a. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

b. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se

encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

c. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

d. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.

7. Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película, a través de la señal HBO.

Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos "circuitos de canales", pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo "Canal Playboy"), éstos son contratados y en consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado "circuito de canales" y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde a los padres y por supuesto que no a VTR.

En suma, son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, y en subsidio, aplicar la sanción mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película "Juegos Sexuales 3", fue exhibida el día 31 de mayo de 2012, en "horario para todo espectador", por la señal HBO, del operador VTR Banda Ancha S.A.;

SEGUNDO: Que, la película versa acerca de las aventuras de Cassidy Merteuil, Jason Argyle y Patrick Fardos, estudiantes en la Universidad de California.

Cassidy Merteuil llega a Santa Barbara, California, para asistir a la Universidad; allí se encuentra con Jason Argyle, un antiguo amigo de su escuela que también asiste a esa Universidad.

Jason comparte la habitación con Patrick Fardos, un compañero de curso. El lazo de amistad que los une les permite formar un tipo de sociedad, cuyo objetivo es apostar y jugar con la seducción de distintas mujeres dentro de la universidad. Se incorpora a este juego Cassidy, quien apuesta a seducir a distintos hombres, dando cuerpo a un triángulo de amistad basado en un juego de manipulaciones sexuales.

La historia central de la película se sustenta en los distintos juegos y apuestas de sus protagonistas, quienes compiten entre sí, de acuerdo a sus habilidades seductoras, conquistando a personas que estén o no comprometidas, formando triángulos sexuales, etc.;

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 06:34-06:41 Hrs.: en esta secuencia se observa a Cassidy seduciendo a Patrick en una habitación. Ella se encuentra en bata de levantar y le pide a Patrick que le ayude con un guión que ella está elaborando; en el momento en que el joven lee el documento y hace comentarios, ella se dirige a un mueble y esconde una grabadora de audio; luego seduce a Patrick y tiene sexo con él. Esta escena muestra a ambos en la cama, semidesnudos y en planos medios, ambos gimieando mientras llevan a cabo el acto sexual. Una vez ocurrido ello, Cassidy muestra esta grabación a su amigo Jason para demostrar que logró tener sexo con Patrick y ganar la apuesta que habían hecho. Jason, un poco incrédulo, acepta que ganó la prueba y le paga los 10.000 dólares que le debe por la apuesta. Este primer intercambio de dinero por sexo (a través de apuestas), se ve truncado en la siguiente escena donde Cassidy invita a un nuevo compañero de Universidad a cenar a su dormitorio con el objetivo de seducirlo, también a partir de otra apuesta con Jason. Mientras comen entra Patrick a la habitación, protagonizando una escena de celos. Acto seguido, Patrick abre la cartera de Cassidy con la finalidad de sacar la grabadora y muestra la grabación a la nueva víctima de la muchacha, quien se incomoda porque además Patrick muestra el dinero que ella cobró por acostarse con él, convenciéndolo de ser víctima de un engaño. El invitado se retira indignado de la habitación y Patrick le demuestra a Cassidy que ella fue víctima de un engaño planificado con Jason para seducirla, situación que indigna a la protagonista ya que fue víctima de su propia trampa; b) 06:44-06:46 Hrs.: los tres jóvenes, que son parte de esta sociedad de apuestas (Jason, Patrick y Cassidy), se encuentran en una fiesta donde todos debieran cumplir con las apuestas iniciales. En esta secuencia se muestra a Jason teniendo sexo con una mujer, escena donde se muestra a la mujer sobre el joven a torso desnudo. Por su parte Patrick logra seducir a su víctima, la lleva a un lugar oscuro en el patio del lugar y tienen sexo, mostrados en planos generales y medios; c) 06:47-06:49 Hrs.: Jason, Patrick y Cassidy están en la piscina con un grupo de compañeros. En un momento los tres se apartan del grupo y planifican las nuevas apuestas, en que Jason deberá acostarse con una joven que se encuentra comprometida con un compañero; Patrick tiene que seducir a Alison, que se caracteriza por ser más recatada y fiel a su novio que se encuentra de viaje. Cassidy les impone a los jóvenes el desafío, el cual es asumido como tal. Al igual que en las ocasiones anteriores, lo que está en juego es la seducción a cambio de dinero; d) 07:07-07:08 Hrs.: Alison se siente atraída por un compañero, éste la seduce y logra tener sexo con ella a pesar de que la joven era recatada y fiel a su novio. El joven la lleva a un lugar a solas y tienen sexo, acto en que se muestra a los personajes en planos medios y primeros planos. Lo característico de esta escena es que Patrick los estaba fotografiando a escondidas, con la finalidad de chantajear a la joven; e) 07:09-07:12 Hrs.: Jason inventa a su profesora una situación de desgracia de su abuela, para embarcarse en un viaje de curso con la mujer que sería su próxima conquista. Ya en el viaje logra llevar a esta joven a su habitación para seducirla. La joven se ve dubitativa debido a que su novio se quedó fuera del viaje y está sola. A través de sus tácticas seductoras Jason logra hacer caer a la joven y la joven decide tener sexo con él. Esta escena es en una cama, donde la muchacha está acostada y mientras habla por teléfono con su novio, Jason le está haciendo sexo oral. Si bien no se observan desnudos, la explicitud de los gestos y gemidos de la muchacha evidencian una clara escena de sexo; f) 07:14-07:16 Hrs.: Patrick llega a la habitación de Alison, cuando ella llora arrepentida de haber sido infiel a su novio. Alison considera

a Patrick un amigo, y en ese momento ve en él un apoyo. Cuando ella se aprestaba a narrar su cuita, Patrick la sorprende mostrándole las fotos del *affaire* que había tenido con su compañero. Alison, pasmada, busca alguna explicación y el joven le revela el motivo de las fotos, indicando que todo fue una trampa planificada por él para poder extorsionarla y obligarla a tener sexo con él a cambio de no mostrarlas. Patrick la encara y luego abusa sexualmente de ella. La escena de la violación, si bien no es explícita, muestra el abuso y sometimiento que realiza Patrick sobre Alison, la que llora, pero al mismo tiempo calla la situación;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO : Que, la literatura especializada ha sostenido que: “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”³⁰; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”³¹;

OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina autorizada, sostiene: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que estos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³², y “*La imitación es, cronológicamente hablando, el primer sistema de aprendizaje en el desarrollo de la personalidad. Y en todas las fases de la vida sigue siendo uno de los más determinantes*”³³;

NOVENO: Que, de los contenidos descritos en los Considerandos Segundo y Tercero, lo que se ha venido exponiendo, y lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, es posible establecer que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanente el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en especial, respetar permanentemente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, toda vez que, el argumento de la película fiscalizada, gira en torno a la utilización del sexo como una herramienta para alcanzar determinados fines u objetivos, dando incluso a entender, en ocasiones, la licitud de recibir compensaciones económicas por sostener relaciones sexuales, banalizando así una temática tan compleja y fundamental como la sexualidad humana, resultando en consecuencia los referidos contenidos inapropiados para ser emitidos en “*horario para todo espectador*”, horario cuya teleaudiencia se encuentra compuesta

³⁰ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

³¹ Ibid.

³² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³³ Ferrés i Prats, Joan, “Televisión, familia e imitación”, en *Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación*, N° 10, 1998, p. 34.

parcialmente por niños y adolescentes, esto es, por personas sin criterio formado. Al respecto, se hace especial mención a aquella secuencia donde una mujer es abusada sexualmente, como consecuencia de la frustración de uno de sus personajes por no lograr su objetivo;

DÉCIMO: Que, corrobora todo lo anteriormente razonado la señalización en pantalla desplegada al inicio de la película fiscalizada, que advierte: *“Programación para adultos no recomendada para menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica actividad sexual explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes.”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria³⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, *“...supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³⁷; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*³⁸; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*³⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁴⁰;

³⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

³⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁶ Cfr. *Ibíd.*, p.393

³⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁸ *Ibíd.*, p.98

³⁹ *Ibíd.*, p.127.

⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838, ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEXTO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, también serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato Constitucional -Art. 19° N°12 Inc. 6°- y legal -Art. 1° de la Ley N°18.838-, competencia afirmada recientemente, de manera inequívoca, por la Excm. Corte Suprema⁴¹; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "*Juegos Sexuales 3*", el día 31 de mayo de 2012, a partir de las 06:17 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", donde fueron mostradas imágenes y tratado tópicos de violencia y sexo de una manera inapropiada para menores de edad. Los Consejeros Jaime Gazmuri, Andrés Egaña y Gastón Gómez se abstuvieron. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la concesionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Quinto. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. SE ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "MUNDO SURREAL", EL DIA 18 DE JUNIO DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO P13-12-907-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso P13-12-907-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de septiembre 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Mundo Surreal", el día 18 de junio de 2012, en "horario para todo espectador", donde habrían sido mostrado imágenes y tratado tópicos de violencia y sexo, de una manera inapropiada para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°810, de 12 de septiembre de 2012, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 810 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Mundo Surreal" el día 18 de junio de 2012, por la señal "HBO", en horario para todo espectador, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 13-12-907, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Mundo Surreal"... no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Mundo Surreal" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría constituida por Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó absolver a Directv Chile Televisión Limitada del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Mundo Surreal", el día 18 de junio de 2012, en "horario para todo espectador"; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra del Presidente Herman Chadwick y de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por sancionar. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo en el momento de la celebración de la sesión en que fuera formulado el cargo a la permisionaria.

- 10. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "INFIERNO AL VOLANTE", EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-913-CLARO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-913-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de septiembre de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Infierno al Volante", el día 27 de junio de 2012, esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°809, de 12 de septiembre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 809 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permitido, CLARO COMUNICACIONES S. A., en adelante CLARO, de la película "Infierno al Volante" el 27 de junio de 2012 a las 11:05 HORAS a través de la señal HBO.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-12-913-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, los contenidos de la película "Infierno al Volante", reseñados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, resultan inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "horario para todo espectador" representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la serie antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado en "Horario para todo espectador"

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1° inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. es una permitida de servicios limitados de televisión, y por consiguiente, solamente le es aplicable las disposiciones de la ley 18.838 "en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19" (artículo 15 bis, ley 18.838).

SEGUNDO: La formulación de cargos se sustentaría en la transmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Sin embargo, esta parte sostiene que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que establecen el "horario para todo espectador" sólo son aplicables a los concesionarios de servicios de televisión y no a los permitidos de servicios limitados de televisión.

TERCERO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permitida de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

CUARTO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada

una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, mas aun su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

QUINTO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental. Por lo tanto, no se justifica la aplicación de "horarios para todo espectador" de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, en atención que los clientes o suscriptores están en control en todo momento de la programación que es retransmitida por la permisionaria a sus televisores. Al contrario, para el caso de los servicios de televisión abierta si se justifica la norma antes citada, en atención a la falta de existencia de dichos controles parentales.

SEXTO: Que respecto del capítulo en cuestión de la película "Infierno Al Volante" transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-12-913-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", ni tampoco existe un "tratamiento de tópicos de intolerancia racial y religiosa, violencia y sexo, de una manera inadecuada y con un lenguaje notoriamente inconveniente para la teleaudiencia infantil y adolescente", toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones S.A. que proporciona a sus clientes o suscriptores.

Que lo señalado en el número 1 anterior se ve ratificado de manera objetiva por la propia información publicada por el Honorable Consejo en su página web, bajo el link "histórico denuncias" del mes de abril (sic) 2012:

AGOSTO 2012

	PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
1°	MORANDÉ CON COMPAÑÍA 28 de julio; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto	54	Rutina de humor ofende y discrimina a comunidad evangélica.	MEGA
2°	BUENOS DÍAS A TODOS 27, 29, 30, 31 de julio; 1 y 2 de agosto	39	Raquel Argandoña presume y justifica su conducta violenta, discrimina a periodista por su aspecto físico y amenaza e incentiva este tipo de conductas, respaldada por los panelistas.	TVN
3°	PRIMER PLANO 3 de agosto	8	Programa se burla de aborigen Bora.	CHV
4°	SQP 10, 14, 16, 30 y 31 de agosto	5	Gestos, bromas, comentarios y expresiones de orden sexual, propias de conversaciones de adultos, inconvenientes para menores de edad.	CHV
5°	AUTOPROMOCIÓN LA SEXÓLOGA 16, 20, 22 Y 27 de agosto	4	Autopromoción con contenidos e imágenes eróticas inapropiadas para el horario.	CHV

Observaciones generales:

- Estas denuncias se refieren a programas que ya han sido exhibidos en pantalla.
- Todos estos programas están siendo analizados por el CNTV a la luz de la normativa de televisión, lo que NO implica que finalmente serán sancionados.
- El número de denuncias asociadas a un programa no se relaciona con la gravedad de la infracción, sino el interés ciudadano que ha concitado.
- Un programa puede ser denunciado por varios temas de preocupación; este listado sólo presenta la temática central.
- Acceda al formato de denuncias.

Donde no aparece denuncia alguna a la película "Infierno al Volante", por el contenido supuestamente infractor.

La mayoría de las descripciones de las escenas favorecen a los bienes jurídicos protegidos del artículo 1° (ley 18.838) denominados "pluralismo" y "democracia" relacionado con la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, por lo tanto toda limitación por parte del Honorable Consejo supone a su vez una infracción de este último a dichos bienes jurídicos protegidos.

A mayor abundamiento, el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [...]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[...] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio")

A pesar de que la página web del Honorable Consejo, bajo el link "histórico denuncias", contiene en su gran mayoría o sino todas, denuncias a programas de televisión transmitidos en canales de televisión abierta y no denuncias a programas como "Infierno al Volante" o cualquier otro de servicios limitados de televisión; el link "histórico sanciones" demuestra sin fundamento lógico que son mas las sanciones aplicadas a los servicios limitados de televisión que a los canales de televisión abierta:

Canal/Cable operador	Programa	Motivo	Suma total multas (UTM)
Claro	<ul style="list-style-type: none"> • Cabo de miedo Emisión: MGM 25 marzo 2012 • South Park Emisiones: MTV 20 y 21 marzo 2012 • Los buenos muchachos Emisión: Space 15 marzo 2012 • Lolita Emisión: Cinemax 13 marzo 2012 	<ul style="list-style-type: none"> - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias violentas . - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por la violencia psíquica y lenguaje vulgar. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia y mostrar de manera atractiva y seductora actividades criminales. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por mostrar una relación inapropiada entre un adulto y una menor de edad en HTE. 	360
DirectTV	<ul style="list-style-type: none"> • Cabo de miedo Emisión: MGM 25 marzo 2012 • Pánico Emisión: MGM 24 marzo 2012 	<ul style="list-style-type: none"> - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias violentas . - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias crudas y violentas. 	150
La Red	<ul style="list-style-type: none"> • Mentiras Verdaderas Emisión: 14/03/2012 	Diálogos que vulneran la dignidad de Roxana Muñoz, Kike Acuña, Daniela Aránguiz, Angie Alvarado y Juliette Junot.	120
Megavisión	<ul style="list-style-type: none"> • Meganoticias central Emisión: 14/03/2012 • Mucho gusto Emisión: 03/04/2012 	<ul style="list-style-type: none"> Imágenes y diálogos que vulneran la dignidad de las personas. Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por lenguaje inapropiado por parte de Patricia Maldonado y Pamela Díaz . 	100
Telefónica	<ul style="list-style-type: none"> • Cabo de miedo Emisión: MGM 25 marzo 2012 • South Park Emisiones: MTV 21 y 22 marzo 2012 • Los buenos muchachos Emisión: Space 15 marzo 2012 • Lolita Emisión: Cinemax 13 marzo 2012 • Pánico Emisión: MGM 24 marzo 2012 	<ul style="list-style-type: none"> - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias violentas . - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por la violencia psíquica y lenguaje vulgar. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia y mostrar de manera atractiva y seductora actividades criminales. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por mostrar una relación inapropiada entre un adulto y una menor de edad en HTE. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias crudas y violentas. 	1.150
Tuves HD	<ul style="list-style-type: none"> • Cabo de miedo Emisión: MGM 25 marzo 2012 • South Park Emisiones: MTV 20 y 21 marzo 2012 • Los buenos muchachos Emisión: Space 15 marzo 2012 • Lolita Emisión: Cinemax 13 marzo 2012 • Pánico Emisión: MGM 24 marzo 2012 	<ul style="list-style-type: none"> - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias violentas . - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por la violencia psíquica y lenguaje vulgar. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia y mostrar de manera atractiva y seductora actividades criminales. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por mostrar una relación inapropiada entre un adulto y una menor de edad en HTE. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias crudas y violentas. 	270
UCV-TV	<ul style="list-style-type: none"> • En Portada Emisiones: 16 de marzo 2012 	Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por locuciones y comentarios contra Mariana Merino inapropiados para menores de edad.	40
VTR	<ul style="list-style-type: none"> • Cabo de miedo Emisión: MGM 25 marzo 2012 • South Park Emisiones: MTV 21, 22 y 27 marzo 2012 • Los buenos muchachos Emisión: Space 15 marzo 2012 • Lolita Emisión: Cinemax 13 marzo 2012 • Kiss de girls Emisiones: Cinecanal 12 y 14 marzo 2012 	<ul style="list-style-type: none"> Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por secuencias violentas . Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por la violencia psíquica y lenguaje vulgar. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia y mostrar de manera atractiva y seductora actividades criminales. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por mostrar una relación inapropiada entre un adulto y una menor de edad en HTE. - Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por imágenes de sexualidad explícita. 	750

SEPTIMO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838, quedando en los padres clientes o suscriptores del servicio, el uso del control parental para velar porque sus hijos no accedan al contenido que han contratado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Infierno al Volante", emitida el día 27 de junio de 2012, a partir de las 11:05 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", a través de la señal "HBO", de la permissionaria Claro Comunicaciones S. A.;

Que, la película narra la historia de John Milton, un asesino y ex-convicto que regresa de la muerte para vengar la muerte de su hija y salvar la vida de su nieta de meses de edad, que ha sido ofrecida en sacrificio por un fanático religioso que guía una secta

satánica. Desde el averno, Milton ha podido ver lo sufrido por su hija, el instante en que el líder de la secta la humilla obligándola a arrodillarse para satisfacerlo sexualmente, cuando él mismo la degüella y luego cuando lame la sangre de la mujer de entre sus dedos.

Sin introducción alguna, el film se inicia con una persecución en la que el protagonista, cegado por la brutalidad y la furia, da caza a unas de las personas de la secta que participaron en la muerte de su hija. En este instante es cuando se manifiesta por primera vez la despiadada violencia del protagonista, mutilando extremidades a tiros de escopeta para ejecutarlos sin misericordia, luego de obtener indicios del paradero de la secuestrada.

En su persecución encuentra a una joven que se ofrece a llevarlo y que, después que la salva de una golpiza de su novio, se convierte en su compañera de venganza y en la futura protectora de la pequeña. También aparece en escena un enviado del otro mundo -El Contador- que viene para regresar a Milton a su lugar en el infierno.

El protagonista y su compañera logran llegar hasta la iglesia donde tienen secuestrada a su nieta. El líder de la secta logra huir del lugar secuestrando, además, a la joven acompañante del protagonista. Milton logra asesinar a quienes intentan eliminarlo, produciéndose una violenta persecución. El líder de la secta huye en un motor-home con el bebé y la joven, mientras Milton intenta alcanzarlos. A su vez, éste es perseguido por personas de la secta. Paralelamente, se producen diversos enfrentamientos. Mientras Milton elimina a quienes le dan caza, trata de alcanzar a la joven y a su nieta.

La chica se enfrenta a golpes dentro del vehículo que la transporta, del cual, en un instante logra saltar y ser rescatada por el protagonista.

Milton y Piper llegan finalmente al lugar en donde la secta ha decidido realizar el sacrificio del bebé. El grupo se encuentra en pleno culto de sudor y sangre, cuando aparece el protagonista embistiendo la reunión con su auto. Desde el vehículo dispara a todos los que intentan detenerlo, produciéndose un sangriento enfrentamiento. Sin embargo, el líder satánico provoca el volcamiento del vehículo del endemoniado abuelo y Milton es derribado. Mal herido logra coger una poderosa arma con la que da muerte definitivamente al líder de la secta. Luego, entrega a Piper el cuidado de su nieta y es conducido al otro mundo;

SEGUNDO: Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (11:07:35-11:10:13 Hrs.) Tras una persecución, el protagonista intercepta provocando el volcamiento de una camioneta en la que van tres seguidores de la secta. Uno de los hombres logra salir del vehículo amenazando al protagonista con una llave de rueda, la cual es cercenada por un tiro de escopeta que le propina el protagonista en la muñeca, al que luego aturde con un golpe en el rostro. A otros de los hombres que intenta huir, el protagonista le rompe una de las rodillas con un disparo de escopeta. Mientras interroga al que le destrozó la rodilla, asesina con un disparo en el pecho al hombre que perdió la mano; b) (11:20:24-11:21:44 Hrs.) Un hombre discute acaloradamente con su novia debido a que ella intenta abandonarlo llevándose el auto. La disputa por el auto pasa a los golpes. El hombre, luego de recibir un par de puñetazos de ella la agrede fuertemente con un golpe en el rostro. Con ella tendida en el suelo, el hombre se prepara para continuar golpeándola. En este momento interviene el protagonista, quien le da una serie de golpes de pie y puño que lo dejan inconsciente; c) (11:22:39-11:23:36 Hrs.) El protagonista recuerda las imágenes del momento en que el líder de la secta satánica asesina a su hija y rapta a su nieta. Se aprecia el momento en que el hombre hace que la mujer se arrodille ante él entendiéndose que ella le practica sexo oral. También se da claramente a entender que ella le muerde su órgano sexual. Luego se observa el instante en que el líder toma una navaja preparándose para degollar a la mujer. Aunque no se observa el degollamiento, se ve el movimiento del hombre y el chorro de sangre que mancha una pared. Luego se puede ver al líder de la secta lamiendo sus manos ensangrentadas; d) (11:28:28-11:30:08 Hrs.) El personaje que ha venido a buscar al protagonista para regresarlo al infierno, interroga al ex novio de la chica. El Contador azota al hombre contra una muralla, éste se levanta y toma un bate para golpearlo pero El Contador se lo arrebató y lo quiebra en dos trozos, uno se lo entierra en un hombro y el otro en un ojo; e) (11:36:49- 11:37:19 Hrs.) El protagonista y la chica son rodeados por un par de policías. Se produce un enfrentamiento a tiros en el cual mueren los dos oficiales, uno con un disparo en el estómago y el otro con un impacto en la cabeza; f) (11:48:46-11:51:29 Hrs) El protagonista y la chica han llegado

hasta la iglesia de la secta. En el lugar, Milton provoca al líder religioso revelando que uno de sus seguidores sabe que su hija lo castró. Acto seguido el líder de la secta asesina a su seguidor con un disparo en la frente, luego dispara sobre el ojo del protagonista y rapta a la chica; g) (11:52:17-11:53:00 Hrs.) El protagonista reacciona luego de haber recibido un tiro en su ojo y asesina a todos los que se encuentran a su paso; h) (11:55:09-12:00:31 Hrs.) La chica y el bebé han sido raptadas por el líder de la secta que huye en un *motorhome* en dirección al lugar donde han decidido realizar el sacrificio de la pequeña en honor a Satanás. El protagonista intenta interceptar el vehículo persiguiéndolos a toda velocidad. Éste a su vez, es perseguido por seguidores de la secta que intentarán asesinarlo. Paralelamente, mientras la chica se enfrenta a golpes dentro del *motorhome*, el protagonista elimina a sus perseguidores; i) (12:03:48-12:04:25 Hrs.) El Contador ha llegado hasta la iglesia por donde pasó el protagonista. En el lugar encuentra a un hombre con una herida expuesta en su rodilla. El Contador da un par de puntadas con un cuchillo sobre la herida del hombre, para que le revele el paradero de Milton; y j) (12:24:08-12:32:27 Hrs.) Ha llegado la noche del sacrificio del bebe, el líder de la secta dirige un culto acompañado por sus seguidores que se encuentran en un sudoroso éxtasis. En el instante en que el líder se prepara para asesinar a la criatura, el ritual es atacado por el protagonista el que arrolla y dispara, asesinando a quién se interponga en su camino. El líder provoca una explosión que produce el volcamiento del vehículo que conduce Milton. El protagonista, mal herido, es golpeado brutalmente por uno de los seguidores y por el líder religioso. Mal herido, Milton logra coger una poderosa arma con la que da muerte definitivamente al líder de la secta;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental; esta competencia ha sido confirmada recientemente, de manera inequívoca, por la Excm. Corte Suprema⁴²;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo dan cuenta de numerosas situaciones de violencia, tanto física como psíquica, entrañando un potencial nocivo para el desarrollo de la personalidad de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones violentas y aberrantes, terminan por insensibilizar a los menores frente a ésta, todo ello conforme a la abundante literatura existente sobre esta materia⁴³, afectando, de esa manera, su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas

⁴² Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

⁴³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

conductas resulten imitadas, según dan cuenta los numerosos estudios⁴⁴ que dicen relación con lo anterior, por aquellos cuyo juicio crítico, se encuentra en formación, por lo que no puede sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 -*el desarrollo de la personalidad del menor*-, incumpliendo con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, teniendo en vista las razones indicadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, el Consejo de Calificación Cinematográfica ha calificado la película "Infierno al Volante", como para mayores de 18 años;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria⁴⁵;

DECIMO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁷;

DECIMO PRIMERO: Que, en relación a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, la doctrina nacional señala, que: "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"⁴⁸; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"⁴⁹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"⁵⁰;

DECIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo*

⁴⁴ En este sentido, ver por ejemplo: Castro Caycedo, Gustavo, "Aprendamos a ver TV. Guía para padres y maestros". Bogotá: Comisión Nacional de Televisión, 2007; Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004; Bandura, Albert et. al., Teoría Social Cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008; Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006; Vielma Vielma, Elma, y María Luz Salas, "Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo". En Educere, Vol. 3, N°9, 2000; Cáceres, Mª Dolores, "Telerrealidad y aprendizaje social", en ICONO 14, Revista de comunicación y nuevas tecnologías, N° 9, 2007

⁴⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴⁶ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁷ Cfr. *Ibíd.*, p.393

⁴⁸ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁹ *Ibíd.*, p.98

⁵⁰ *Ibíd.*, p.127.

atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵¹;

DECIMO TERCERO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “HBO”, de la película “*Infierno al Volante*”, el día 27 de junio de 2012, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Rodolfo Baier se abstuvo, en razón de no haber pertenecido aún al Consejo, en el momento de la celebración de la sesión, en que fuera formulado el cargo a la permisionaria. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Quinto. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

11. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “EL ÚLTIMO VIAJE”, EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO P13-12-1138-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “El Último Viaje”; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de agosto de 2012, lo cual consta en su Informe de Caso P13-12-1138-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “El Último Viaje” fue emitida el día 19 de agosto de 2012, a partir de las 17:55 Hrs., por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal Cinemax;

SEGUNDO: Que, la película “El Último Viaje” narra la historia de *Chook*, un niño de 10 años que huye con su padre -Kev-, debido a que él ha cometido un violento crimen. La huida será la oportunidad que la vida les ofrece para conocerse como personas, en una travesía cruda y conmovedora.

⁵¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

La película comienza mostrando al padre e hijo mientras viajan por una carretera durante la noche. Durante su viaje hacen una detención en la casa de *Mariane*, una antigua novia de *Kev*, donde se alimentan y asean para continuar. Por medio de *flashback*, se muestran episodios de algunos recuerdos de *Chook*, que van completando la historia en la medida que avanzan en su viaje.

En una de sus paradas y buscando refugio, *Kevin* introduce a *Chook* en un pequeño museo. Luego de descansar y de relajarse fumando marihuana, *Kev* deja al niño en el lugar mientras sale en busca de alimentos. El niño continuamente pregunta a su padre por *Max*, un amigo con el que ambos compartían la casa en la que vivían. Mientras *Chook* pasa sólo esa noche en el museo, *Kev* recibe una golpiza luego que perder el control en un bar donde se entera que la policía ha descubierto su crimen. La mañana siguiente *Chook* despierta con las oraciones de una mujer en el cuarto adjunto. En momentos que la mujer conversa con el niño aparece *Kev*, quien violentamente toma a la mujer por el cuello obligándola a entregarle las llaves de su auto para proseguir con la huida.

Al día siguiente llegan hasta un parque donde se refugian algunos días. *Chook* mira a su padre como se baña en un estanque, *Kev* lo invita a entrar al agua, pero el niño se niega por no saber nadar, sin embargo lo tira al agua y lo zambulle.

Al rato, cuando *Kev* recostado toma sol, *Chook* de pie junto a él, levanta amenazante una piedra sobre su cabeza, con la clara intención de dejarla caer, sin embargo, recapacita, y la lanza al agua.

Más tarde, padre e hijo se dirigen al sector de camping e ingresan en una casa rodante para robar; en el lugar *Kev* celebra encontrar marihuana. Entre tanto, *Chook*, hurgando en la guantera del auto, encuentra unos artículos de maquillaje, con los que pinta sus ojos y boca. El hombre al ver maquillado a su hijo, lo castiga azotando sus piernas con un cinturón. Luego ambos se reconcilian y al aparecer la policía, huyen en un auto robado.

Los personajes viajan cruzando grades extensiones por inhóspitos lugares hasta un inmenso salar que deciden cruzar. En este trayecto *Chook* recuerda la noche en que su padre golpeó mortalmente a *Max*, luego que este descubriera a *Max* en la cama junto a su hijo. En ese instante *Chook* enrostra a su padre que no debió golpear a *Max*; *Kev* le confiesa que *Max* ha muerto. El niño se enfurece y se abalanza contra su padre, manifestándole su frustración, reprochándole que *Max* le demostraba más cariño que él; ello descontrola a *Kev* y abandona al niño en el salar; horas más tarde, *Kev* regresa por *Chook*, pero el niño se niega a subir.

Padre e hijo acampan junto a un estanque, donde *Kev* encuentra el momento para contarle parte de su experiencia y acerca de su madre. El niño al darse cuenta que la vida junto a su padre es incierta y en el fondo, no puede realmente confiar en él, decide develar su ubicación a la policía enviándoles con su teléfono imágenes de su paradero. Esa noche se oculta de su padre provocando que este se lastime un pie. Con *Kev* incapacitado para caminar, *Chook* toma un arma, dispara a los neumáticos del vehículo y vuelve a ocultarse en la oscuridad. Su padre angustiado le pide ayuda, pero el niño no lo socorre. En la madrugada *Kev* se percata que la policía está en el lugar y que su captura es inminente. En ese momento el niño le confiesa que ha dado aviso a la policía.

Concluye la película cuando *Kev* reconoce el valor de su hijo, lo abraza y lo felicita por haber hecho lo correcto y le pide que busque a la policía para que lo lleven donde *Mariane*. En el instante en que el niño se aleja unos metros, *Kev* se suicida. Impactado por lo ocurrido *Chook* corre hasta el estanque y se lanza al agua donde deja flotar su cuerpo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera no dio lugar a la formación de causa en contra de VTR Banda Ancha S. A. por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película "El Último Viaje", el día 19 de agosto de 2012, en *horario para todo espectador*, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes. El Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Herмосilla, Rodolfo Baier y Óscar Reyes estuvieron por formular cargo. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO "24 HORAS CENTRAL", EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1242-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "24 Horas Central"; específicamente, de su emisión efectuada el día 17 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1242-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "24 Horas Central" es el noticiario principal de Televisión Nacional de Chile; es transmitido de lunes a domingo, a las 21 Hrs.; presenta la estructura clásica del género. Es conducido por los periodistas Amaro Gómez-Pablos y Consuelo Saavedra;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de fiscalización en estos autos, se refiere a una nota periodística, que aborda la situación de Joao, un niño de 14 años formalizado por participar -durante una manifestación estudiantil ocurrida el 8 de agosto de 2012- en la quema de un bus del Transantiago; la Corte de Apelaciones le revocó a Joao la medida de arresto domiciliario decretada durante la audiencia de formalización, cambiándola por la de internación en un centro del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

Una vez presentada por el conductor Amaro Gómez, la nota se inicia con imágenes captadas en el interior de la casa que habita el menor, en las que se lo ve abrazado con la dueña de la propiedad (aparentemente llorando). Según se indica, el menor recién se había enterado por los medios que sería sometido a la medida de internación en un centro del SENAME.

La nota continúa con imágenes del día en que ocurrieron los incidentes, en donde se puede apreciar a una turba atacando un bus del transporte público que se encontraba estacionado en Av. Bustamante con calle Santa Isabel, sin ocupantes. Las imágenes son intervenidas con un círculo rojo, que individualiza continuamente a un sujeto encapuchado, que correspondería a la persona de Joao. La voz *en off* indica que Joao es el único formalizado por la quema del bus, y que la revocación de la medida de arresto domiciliario se debería a que, en una entrevista dada por el niño al día siguiente de ser formalizado, habría señalado que no estaba arrepentido de haber tomado parte en la manifestación estudiantil -si bien niega toda participación en la quema del bus-.

Continuando, la voz *en off* indica que Joao, “entre sollozos”, evidenciaba haber tomado conciencia de los hechos y su posición frente a los actos, por los que estaba formalizado, aunque sólo habría admitido el ataque con palos y piedras a la máquina del Transantiago, y ningún otro hecho. Acto seguido, la imagen reiterada de la turba atacando al bus, con un sujeto encapuchado -supuestamente Joao- individualizado en un círculo rojo, da paso a una entrevista, que varios medios realizan al menor en su casa, donde se lo obliga a realizar un acto de contrición por su comportamiento. En dicha escena, se puede ver al menor, notoriamente afligido por la situación en que se encuentra, pidiendo “perdón” y “piedad”, entre lágrimas.

Posteriormente la nota muestra una entrevista a la madre del niño, la que, a través del Generador de Caracteres, es identificada como Dina Catrileo, y que también se ve muy afectada por los hechos, y niega la participación del menor en la quema del bus.

La nota finaliza con imágenes del procedimiento policial, en que Joao va a ser detenido para ser conducido al centro del SENAME. En las imágenes se puede apreciar a Joao saliendo de su domicilio, mientras es conducido por funcionarios de carabineros al interior de un vehículo. El Generador de Caracteres y la voz *en off* indican que los hechos estaban ocurriendo en la comuna de Cerro Navia, donde vive el menor;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: “*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las*

garantías destinadas a obtener que sean resguardados”, siendo reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.⁵²;

OCTAVO: Que, el artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que, “(1) *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. «(2b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se les garantice, por lo menos lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...]; y vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”;*

NOVENO: Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de la preceptiva y jurisprudencia consignadas en los Considerandos anteriores, se desprende que, en la emisión del programa “24 Horas Central”, en la nota periodística objeto de control en estos autos, ha sido vulnerada la dignidad personal del menor llamado Joao, allí señalado como supuesto autor del incendio de un vehículo de la locomoción colectiva, merced a su exposición pública, a resultas de la develación de su identidad, que allí se hace -mediante la mención de su nombre; la exhibición de la imagen completa de su madre; la mención del nombre y el apellido de su madre; la indicación de la comuna donde vive; la exhibición del frontis de su domicilio-, lo que lacera la dignidad inmanente a su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Hernán Viguera acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la producción de información que permitiría atribuir a un menor de catorce años la autoría del incendio de un vehículo de la locomoción colectiva, en el noticiario “24 Horas Central”, del día 17 de agosto de 2012, lo que vulneraría su derecho a ver convenientemente protegida la dignidad de su persona. Los Consejeros Andrés Egaña y Óscar Reyes estuvieron por no hacer lugar a la formación de causa en contra de Televisión Nacional, por los referidos hechos. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°7938/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1238-CANAL13).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°7938/2012, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa “Bienvenidos”, el día 31 de agosto de 2012;

⁵²Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Dentro de la cobertura del programa matinal Bienvenidos de Canal 13, se apela al sensacionalismo y excesiva truculencia al relatarse los hechos referentes al triple parricidio ocurrido durante la semana en Curicó. Junto con una nota de prensa excesivamente gráfica en el lenguaje respecto a la forma en que el padre de familia ejecutó a sus tres hijos, con la presencia del ex inspector Vallejo en el estudio, tanto el conductor Martín Cárcamo como el periodista Paulo Ramírez, se solicitan antecedentes aún más escabrosos y macabros sobre el asesinato de los tres menores de edad. Esto es algo inaceptable, en cualquier horario. No sólo se hace una cobertura de forma amarillista, sino que también se pasa a llevar la dignidad de la familia afectada, de las mismas víctimas y de todos quienes sintonizan el canal, que terminan enterándose de detalles que no son relevantes al hecho que se comunica como noticia, como es el saber en qué forma exacta fueron ejecutados los menores de edad, lugares de entrada y salida de balas, forma de ejecución, las posiciones de los cuerpos, etc.”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 31 de agosto de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1238-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 12:00 Hrs., y conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, quienes son secundados por los panelistas Julio César Rodríguez y Polo Ramírez, entre otros.

Acorde a su género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones, entre éstas, una sección de crónicas policiales;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 31 de agosto de 2012, del programa “Bienvenidos”, la sección sobre crónica policial fue dedicada a tratar el parricidio ocurrido en la ciudad de Curicó, la noche del 29 de agosto del año en curso. Sucedió que, el padre, Francisco Ramírez, un pediatra de 50 años de la ciudad de Curicó, dio muerte a sus tres hijos en ausencia de su esposa y luego se quitó la vida frente a ésta, cuando ella regresó a su casa. El espacio fue estructurado a partir de una nota realizada el periodista Maximiliano Collao, en el lugar de los hechos, cubriendo el desarrollo de la noticia, para continuar con un contacto en directo con el estudio de “Bienvenidos”, dónde, además, se ha invitado en calidad de experto, para comentar lo sucedido, al ex inspector Vallejos, de la PDI. La noticia es abordada durante una hora.

El espacio incluyó los siguientes contenidos:

1. Nota realizada por el periodista en Curicó.
La nota contiene información policial habitual para este tipo de hechos y es complementada con imágenes relacionadas con los afectados, a saber: los deudos, féretros, la casa dónde sucedió el parricidio, el colegio de los niños. Asimismo, la nota incorpora información obtenida a través, de entrevistas a personas, que de alguna manera estaban relacionadas con la familia afectada: trabajadores del hogar y del padre que asesinó a sus hijos; compañeros de colegio, un sacerdote. Todo ello acompañado por la entrevista al Inspector a cargo de la investigación Cristián Fuenzalida de la PDI.
2. Una vez finalizada la nota, el espacio continúa con un enlace en vivo entre el periodista Maximiliano Collao, en Curicó, junto al profesional de la PDI Cristián Fuenzalida, y el panel de *Bienvenidos*. En este espacio, se ha invitado para el análisis del caso al ex inspector Vallejos. Durante esta sección se presentan, describen y discuten detalles de los hechos, su secuencia, características de cómo se realizó el parricidio y se elaboran hipótesis respecto de la personalidad del homicida y las motivaciones que pudieran haber originado sus acciones.

De acuerdo a la información entregada, el pediatra habría enviado a su esposa a comprar, con el objeto de generar las condiciones para llevar a cabo el asesinato de sus tres hijos menores de edad con la utilización de armas de fuego. Una vez que ella vuelve a su casa, sin tener conocimiento de estos hechos, él se habría suicidado frente a ella.

Los entrevistados, personas que de algún modo estaban relacionados con la familia Ramírez Merchak, indican que ellos no habrían observado ningún tipo de señal que los hubiese hecho pensar que Francisco Ramírez hubiera podido llegar a comportarse de una forma tan violenta, incluso poniendo fin a la vida de sus hijos y de sí mismo. Solo una fuente, declarada como amiga cercana de Pilar Merchak, la esposa, daría luces a través de su *Facebook*, sobre una relación de maltrato físico y psicológico del pediatra hacia ella. Lo que lleva al periodista, Maximiliano Collao, a formular, entre otras frases de la nota, la siguiente: "*Así, según la mujer, ésta habría sido la forma en que Francisco Ramírez decidió castigar a Pilar, una actitud acorde con su enfermiza celopatía*".

Por su parte, el Inspector a cargo de la investigación, Cristián Fuenzalida, aporta detalles sobre el modo en que se dio muerte a los niños: "*Estaban en el segundo piso, yacían de rodillas sobre un sofá y los tres menores tenían impactos de bala en los planos posteriores del cuerpo*"; "*[...] los niños quedaron en la posición en que fueron situados para perpetrar los disparos*".

En las imágenes y relatos que acompañan la nota es posible observar a los familiares y cercanos a la familia, muy afectados con lo sucedido. Y se da cuenta del estado de *shock* y angustia en que se encuentra la madre de los menores muertos;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla y Rodolfo Baier, acordó declarar sin lugar la denuncia N°7938/2012, presentada por un particular en contra de Canal 13 SpA por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 31 de agosto de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Estuvieron por hacer lugar a la denuncia y formular cargo, el Presidente Herman Chadwick y el Consejero Óscar Reyes. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

14. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 16 (SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

La Consejera María Elena Hermosilla solicitó la elevación al Consejo de los Informes Nrs. 1120/2012, 1141/2012, 1168/2012, 1197/2012 y 1224/2012, y así se convino.

El Presidente Chadwick solicitó la elevación al Consejo del Informe N°1239/2012, y así se convino.

15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°17 (PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE 2012).

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

16. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - AGOSTO DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Agosto 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta y tres programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia. De los treinta y tres programas informados, veintinueve cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa; así, fueron rechazados cuatro programas por la causal de haber sido ellos transmitidos fuera del horario de alta audiencia establecido en la Norma Cultural.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Agosto-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -ocho de los veintinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3536 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Reino Animal*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo; además volvió a exhibir el documental *Redescubriendo el Yangtzé*, espacio que fuera emitido y aprobado por el H. Consejo, en febrero de 2011, y que cumple los requisitos de la normativa cultural relativos a la repetición de una programación. Además, fue emitido el programa *Documental Imax*.

1. ***Caminando Chile***: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de agosto se transmitieron 80 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.
2. ***Documental Imax***: Espacio contenedor de documentales en el cual se abordan diversos temas científicos, relacionados con la flora y fauna universal. Los capítulos emitidos en el mes agosto fueron *Aventuras en la salvaje California* y *África Serengetti*. En ellos se tratan, principalmente, aspectos relativos al mundo natural. En un formato de documental clásico, una voz en *off* va narrando las imágenes exhibidas, al mismo tiempo que entrega una serie de información geográfica y concerniente a la flora y fauna descrita.
3. ***Redescubriendo el Yangtzé***: Serie documental que busca dar a conocer China a través del río Yangtzé, el más largo de Asia y el tercero del mundo, tras el Nilo y el Amazonas. Centrándose en el trayecto del río, que discurre íntegramente por el territorio de la República Popular China, el espacio va dando cuenta de las formas de vida en distintas localidades y metrópolis que se han desarrollado a su vera; destacando la importancia de éste, no sólo como fuente de recursos, sino también como un factor constitutivo de la cultura milenaria de ese territorio. Asimismo, se da a conocer variada información sociodemográfica acerca de la población actual de China, a la vez que se compara con la de siglos pasados, resaltando las diferencias culturales, así como aquellos elementos socioculturales que perduran inmutables. El espacio se estructura a partir del relato de un narrador en *off*, quien junto al testimonio de algunos habitantes de las zonas descritas, van transmitiendo la información y complementando las imágenes exhibidas. Así, este programa ofrece una visión reflexiva sobre una de las culturas milenarias del mundo, siendo un valioso aporte para aproximarse visualmente a ella y adquirir conocimiento sobre algunos de los aspectos constitutivos de su cultura. En agosto se exhibieron tres capítulos: "*Viviendo al ritmo de las aguas*", "*La tierra de los peces y el arroz*" y "*Donde el río encuentra al mar*".

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma "*Grandes Mujeres*". Emitió también el programa "*Nuevas voces del Documental Chileno*".

1. ***Grandes Mujeres***: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de agosto se transmitieron 50 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cinco semanas del mes.

2. **Nuevas voces del Documental chileno:** se trata de un ciclo en que se emite. Fue premiado por el Fondo CNTV el año 2011. Se indaga en realidades altamente contingentes y contemporáneas, a través de producciones inéditas en televisión, a cargo de consagrados realizadores. Estas piezas, con un tratamiento audiovisual propio, abarcan un variopinto universo estético y algunas de las obras están realizadas sobre la base de un registro con la cámara de un celular o con instrumentos de última generación. De esta manera, se convierte en una interesante vitrina de distintas tendencias de realización. El espacio es de alto interés cultural, en tanto recopila un riquísimo patrimonio cinematográfico que vale la pena que sea conocido con su valor artístico, por una audiencia masiva, pues las piezas que se seleccionaron han sido premiadas en distintos festivales. Se abordan asuntos que han sido foco de un gran debate en nuestra sociedad en el último tiempo, reflexionando en torno a temáticas como el conflicto mapuche, los levantamientos sociales en Isla de Pascua, la lucha por la defensa del medioambiente y el hacinamiento carcelario. Se rescata el proceso de reflexión que permite el programa, respecto a las motivaciones que nos movilizan como sociedad y nos invitan a debatir en torno a cómo construir una mejor nación. Representa una ventana para dar a conocer el arte de creación local y democratizar el acceso a la cultura dentro de un marco entretenido, dinámico y altamente empático. Durante agosto se emitieron los documentales "*La muerte de Pinochet*"; "*«Electrodomésticos Parte I»*"; "*Electrodomésticos Parte II*"; "*Chao pescao*" y "*Registro de existencia Aguas Calientes*".

UCV-TV

El canal informó nueve programas al interior del contenedor País Cultural, todos los cuales han sido aceptados como culturales; dichos programas son: *Chile Viviente*, *Ojo primo*, *Nuestras aves*, *Saber más*, *Mujeres de letras*, *De Punto Fijo*, *Nuestro ambiente y Ciencia para todos*; además fue informado un nuevo espacio en el referido contenedor, a saber, "Cine Chileno":

1. **País Cultural, Chile Viviente:** microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.
2. **País cultural: Ojo primo:** serie de docu-reportajes que muestran el proceso de elaboración de una obra cinematográfica. A través del testimonio de los realizadores -directores, guionistas, productores, montajistas, fotógrafos, etc., se reflexiona acerca de la creación, como una entrega que abarca, no sólo los aspectos artísticos, sino que también emocionales y prácticos. En cada capítulo se presenta el trabajo de un grupo específico de realizadores que se refieren a las ideas que motivaron los trabajos, la propuesta estética de cada obra, aspectos cotidianos de la concreción de un guión y el modo en que cada uno se desempeñó para conseguir que la propuesta dramática se convirtiera en algo fuerte y consistente. Además de ver y escuchar en cámara al equipo de producción y a algunos protagonistas de las historias, el programa incluye "*cortos*" -en caso de que ése sea el formato de la obra que se comenta-, como por ejemplo *El volantín* o *Gol de oro*, o en su defecto, extractos de documentales. En agosto fueron emitidos 4 capítulos, en días sábado, entre las 18:00 y 19:30 Hrs., dentro del contenedor *País cultural*.
3. **País Cultural, Nuestras Aves:** microprograma financiado por el Fondo-CNTV 2010, en el que, en un formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.
4. **País Cultural, Saber Más:** se trata de una nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños

reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones.

5. ***Mujeres de letras***: serie documental para televisión, que consta de 6 capítulos de 30 minutos cada uno, dedicados a promover y difundir la obra y evolución de una muestra representativa de las escritoras chilenas más destacadas, en los distintos periodos historiográficos reconocibles dentro de la literatura nacional durante el siglo XX y las precursoras en este tema, que se encuentran a finales del siglo XIX. Se desarrolla la vertiente de inspiración, contexto histórico y biográfico, características destacadas dentro de su obra y vinculación con el período con el cual se la identifica. En cada capítulo se desarrollan contenidos sobre la base de la obra general de una autora o de uno de los temas literarios que se distinguen en la obra y que se enmarcan en un determinado contexto histórico, político, social y cultural. Se incorporan, además, fragmentos seleccionados de las obras de las escritoras que se presentan en cada capítulo, en prosa o en verso, los que son interpretados audiovisualmente. Durante el mes de agosto se emitieron cuatro capítulos, los días sábado 4, 11, 18 y 25 de agosto, a las 18:30 horas, aproximadamente.
6. ***País Cultural; De Punto Fijo***: microprograma premiado por el Fondo-CNTV 2010, en el que se muestra el origen de destacados monumentos y estatuas del país, así como su carácter de hito urbano y el significado social que han adquirido con el devenir del tiempo. A través de un lenguaje lúdico y el relato de varios especialistas (arquitectos, antropólogos, pintores, urbanistas, guías turísticos, entre otros), se va explicando el origen de un monumento y el papel que juega en la ciudad y en la construcción de identidad del país. Junto con ello, se exhiben entrevistas a personas anónimas que dan su opinión sobre dichas construcciones. También se presentan animaciones y mini dramatizaciones que le entregan dinamismo al programa, además de volverlo atractivo para un público masivo.
7. ***País cultural: Nuestro Ambiente***: programa de carácter informativo y con formato de reportaje, que aborda temas relativos al cuidado del medio ambiente y al desarrollo del mundo y la tecnología. El espacio muestra las nuevas tecnologías aplicadas en las industrias, avances en la investigación e iniciativas en pro de la protección del ecosistema, con la finalidad de acercar a las personas al medio ambiente y a los avances tecnológicos e iniciativas que buscan revertir los efectos del uso indiscriminado de los recursos naturales.
8. ***País Cultural, Ciencia para Todos***: microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes presentan, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.
9. ***País Cultural, Cine chileno***: bloque de cine chileno, en que es presentada la película "*El último guapo*", un film que data del año 1947 y que fue dirigida por el argentino Mario Lugones. Relata la historia de Hércules, un hombre mayor que, agobiado por su situación económica, se ve obligado a trabajar como un aviso callejero, portando una enorme cabeza publicitaria sobre sus hombros, que le trae problemas al moverse y que le causa otros varios inconvenientes. Su principal motivación es cuidar de su hija, que vive con él y que lo ayuda en las labores del humilde hogar y realiza trabajos de costurera. Hércules consigue finalmente un puesto como vigilante de un casino. Allí debe enfrentar a un trío de mafiosos y a una baronesa cleptómana, que trata de seducirlo y de quien Hércules termina enamorándose. El bloque de cine chileno permite que el espectador se acerque a la historia y al patrimonio cinematográfico nacional. Por otra parte, la película «*El último guapo*» en particular, ayuda a entender el contexto nacional de la época, en la que gobernaba el país Gabriel González Videla. Se percibe una crítica política matizada de humor en la trama y permite reflexionar, de manera sencilla y sin aspavientos, acerca de una realidad que parece asentada desde hace décadas en nuestro país: la del cesante adulto mayor, que debe acudir a cualquier trabajo para poder subsistir.

TVN

TVN informó un total de once espacios, diez de ellos antiguos, uno nuevo, a saber:

Europa Mía: reportaje nacional que surge, al igual que ocurre con Sudáfrica Mía y América Mía, al alero de un campeonato futbolístico, en este caso la Copa Europa 2012. El espacio, que tiene la misma estructura y dinámica de los programas antes mencionados, busca mostrar de forma amena, los distintos países que participan en la Copa Europa, centrándose principalmente en los aspectos socioculturales de cada país y ciudad que visita, así como en sus tradiciones, festividades y elementos simbólicos e identitarios más característicos. En el período informado fue emitido un capítulo, que se enmarca dentro de los requisitos normativos de horario y contenido, el día 31 de julio, a las 23:13 Hrs.

Frutos del País: reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. Durante el mes de agosto se emitieron seis capítulos, los días domingo, entre las 15:37 y las 18:00 horas, aproximadamente. Dos de ellos presentaron más del 30% de su duración total fuera del horario de alta audiencia que estipula la normativa; por consiguiente, ellos no fueron considerados para la contabilización de la programación cultural del canal

Cómo nacen los chilenos: serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que nos invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también nos permite acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocemos culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. La complejidad de las maternidades individuales nos acerca al factor común del sentimiento del goce por una nueva vida que llega a ser heredera de una cultura que es de todos. De esta manera, se rescata parte importante de nuestro patrimonio, que vale la pena aprehender y amerita ser conocido. Recibió Fondos del CNTV el año 2010.

Los siguientes programas fueron rechazados por no ser emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

1. **Súper Safari:** microprograma de animación, dirigido a un público infantil, que tiene como protagonistas a distintos animales, propios del territorio chileno. Ellos se presentan, hablan de sus costumbres, alimentación, entorno, peligros de extinción y otros aspectos de su vida, de manera didáctica y con lenguaje simple. Además de una gráfica animada sencilla, se mezclan imágenes reales de los animalitos, en su hábitat natural, como por ejemplo, el picaflor de Juan Fernández, el zorro de Darwin o zorro chilote, el flamenco, el pingüino de Humboldt, el puma, el cóndor y otros.
2. **Chile Conectado:** programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes.
3. **Una Belleza Nueva:** nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro. Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la escenografía está compuesta sólo por una mesa atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio.

4. ***Sin Maquillaje***: programa de conversación conducido por el periodista Ignacio Franzani, en el queal igual que el espacio norteamericano *Inside the Actors Studio*– se entrevista a destacados actores del medio local. En cada capítulo se aborda la vida y carrera artística de un reconocido actor nacional, además de exhibir imágenes de archivo que tienen un especial valor emocional para los invitados, como por ejemplo, fotografías de sus primeras actuaciones en televisión. A lo largo de la entrevista los actores van confesando sus pensamientos y opiniones sobre una variedad de temas relativos a su oficio, desde anécdotas en el set de grabación hasta los métodos utilizados para aprenderse los guiones o su relación con el teatro y la televisión.

Mega

El Canal transmitió Doctor TV y Tierra Adentro.

Doctor TV: programa magazine que aborda temáticas asociadas a la salud–muy similar al programa estadounidense “Dr. OZ”, principalmente entregando consejos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. En agosto se transmitieron cuatro capítulos.

Tierra Adentro: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. En agosto fueron transmitidos cuatro capítulos.

Chilevisión

El canal continuó transmitiendo ‘Documentos’, contenedor de documentales en el que también se incorporan elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. En el mes supervisado se exhibieron siete series documentales, a saber:

1. ***Documentos, Wild China***: serie documental realizada por la BBC en colaboración con la Televisión China, en la cual se ofrece un recorrido por el territorio de este país asiático, destacando su flora y fauna, así como también las costumbres ancestrales de algunos de los más de 50 grupos étnicos que conviven en dicha nación. El programa busca revelar tanto las maravillas naturales de China como las tradiciones, costumbres y estilos de vida de una de las civilizaciones más antiguas de la Tierra. Además, se ofrece variada información histórica, geográfica y geológica, lo que, combinado con las imágenes de archivo e iconografías digitales exhibidas, permiten construir un relato completo sobre los aspectos socioculturales y vida natural de este país milenario. En agosto fue emitido el N° 6, denominado “*Mareas de cambio*”.
2. ***Documentos; Vida salvaje***: serie documental que muestra el viaje desde el nacimiento a la adultez de distintas especies de animales. Por medio de un registro audiovisual de alta calidad y de la guía de una voz en *off* entretenida y didáctica, que va narrando el desarrollo de las crías, se da cuenta de los peligros que deben sortear los animales en su crecimiento, así como el aprendizaje que deben ir haciendo para no sucumbir frente a especies depredadoras. La serie difunde y promueve las ciencias naturales, a la vez que entrega elementos de reflexión sobre la relación de los animales con el mundo en que viven, la dificultad de la vida que deben enfrentar y, de manera más práctica, también permite a las audiencias de televisión abierta, tener acceso a un material que, normalmente sólo es emitido por televisión de pago.
3. ***Documentos; Jeff Corwin en Acción***: serie documental producida por Animal Planet y protagonizada por Jeff Corwin, un carismático biólogo que va recorriendo distintos lugares del mundo para mostrar diversas especies de la vida silvestre. En un atractivo formato que mezcla sorprendentes imágenes de la flora y fauna natural con un relato ameno y didáctico, el protagonista del programa va explicando las características de los animales exhibidos, tal como sus particularidades fisiológicas, su hábitat natural o comportamiento en grupo. Además, es entregada información que ayuda a contextualizar los lugares que se muestran, ya sea en términos sociodemográficos o imágenes explicativas sobre la ubicación de la zona. En agosto fueron emitidos cinco capítulos.

4. **Documentos; *En el cuerpo humano***: serie documental producida por la BBC, que da cuenta del “universo oculto bajo nuestra piel”, la complejidad del sistema del cuerpo humano para mantenernos vivos e incluso el enrevesado entramado que da origen a la vida, presentado como un hecho que va en contra de todas las probabilidades. El viaje audiovisual a través de los procesos biológicos es alternado con las experiencias concretas de personas que dan a luz, que deben enfrentarse a trasplantes de órganos o que deben sobrevivir a condiciones extremas, entre otras situaciones. Esto permite que cada emisión no sea sólo una árida descripción de las ciencias naturales, sino que involucre al espectador con situaciones que resultan emotivas, impresionantes. Haciendo énfasis en lo maravilloso de cada detalle que acompaña los distintos procesos del cuerpo humano, los capítulos acercan al telespectador a una realidad de la que, generalmente, no es muy consciente, a pesar de ser tan propia y cercana.

5. **Documentos; *Madres y crías salvajes***: serie documental centrada en la vida de los animales, que se focaliza, esta vez, en la importancia del rol materno en distintas especies. Las imágenes -de gran calidad técnica y estética- y la guía de una voz en *off*, muestran cómo las hembras de la manada son pilares fundamentales para el desarrollo de las crías y para sentar las bases de la sobrevivencia en un mundo hostil. Se da cuenta de una serie de peligros que enfrentan las crías, incluso dentro de su misma especie, así como el aprendizaje para convertirse en adultos. La serie mantiene el estándar de calidad y contenido de las producciones de *Documentos* y promueve las ciencias naturales, de una manera sencilla y amena, acercando emocionalmente al espectador a la dura realidad que deben vivir los animales llamados salvajes.

6. **Documentos, *La Elefante inolvidable***: serie documental producida por la BBC, en la que se da a conocer la vida y legado de Echo, un popular elefante africano que se hizo conocido por aparecer en varios documentales. El registro audiovisual se centra al momento de la muerte del elefante (2009), que, a su vez, coincide con una de las sequías más violentas que ha afectado a la región del Kilimanjaro. De tal manera, el espacio combina información sobre el elefante protagonista con datos biológicos de estos mamíferos, como su fisiología, hábitat y conductas gregarias. Además, se describen las afecciones que sufren los elefantes por la sequía y el gran periplo que deben emprender en busca de agua. Así, este espacio se constituye como un registro que busca dar cuenta de manera emotiva y cercana sobre la vida de estos animales, su sufrimiento y tenacidad frente a situaciones adversas como el clima o la ausencia de su matriarca.

7. **Documentos; *Los más asombrosos animales***: serie documental, que muestra una parte divertida y curiosa de la vida de algunas especies animales. Acompañadas de una música alegre y distendida, las imágenes invitan a pasar un momento con animales como los pingüinos del *See World* en Orlando, Estados Unidos, o conocer detalles simpáticos de la vida de algunas aves, osos polares y delfines, entre otros. El espectador se convierte en testigo de algunas de sus “aficiones” poco conocidas. Así, se entera y comprende algunas costumbres de apareamiento de los pingüinos, que buscan rocas a donde llevan a las hembras que desean conquistar, porque “*a todas las mujeres les gustan las rocas*”, o de cómo los leones marinos aprenden a robar la comida de sus compañeros. También se escuchan los testimonios de los cuidadores, entrenadores y otros profesionales que conviven con ellos. A través de esta serie, el espectador puede acceder a algunas peculiaridades de los animales, con distensión y disfrutando de las “travesuras” de las especies en cuestión.

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fueron transmitidos dos programas nuevos, a saber: *Memorias del rock chileno* y *Recomiendo Chile*.

Cultura con otros ojos, Memorias del rock chileno: serie documental que aborda la historia de un conjunto de tendencias musicales que se desarrollan desde la llegada del *rock and roll* a Chile, a fines de los años 50, hasta poco después del golpe militar de 1973. El movimiento se desenvuelve en un contexto marcado por grandes cambios y luchas estudiantiles, sociales y políticas. Los pioneros del *rock* nacional, la nueva ola, la nueva canción chilena, los grupos vanguardistas, forman parte de esta revisión histórica donde la música es la protagonista. El documental rescata el aporte de creadores e intérpretes musicales y difunde su testimonio acerca del periodo del que formaron parte y en el que se desarrollaron con identidad propia, dando origen al *rock* chileno. Durante el mes de agosto fue exhibido el capítulo 4.

Recomiendo Chile: reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria es complementada con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona en el entramado cultural al que pertenecen. De tal manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante el período informado fueron transmitidos dos capítulos: i) el capítulo 1º de la 5ª temporada -"Sabor a cueca"-, con el *chef* David Barraza; ii) y el capítulo 2º de la 5ª Temporada, -"Futaleufú"- con la *chef* Paula Larenas; ambos fueron transmitidos en día domingo, entre las 16:00 y las 17:00 horas, aproximadamente. Este espacio había sido emitido anteriormente, pero, dado que cumple con el Considerando N°9 de la Norma Cultural, referido a que debe existir un intervalo de no menos de 6 meses entre una y otra repetición, es posible contabilizar este programa como *emisión cultural*.

Además, el canal informó la nueva temporada de *Voy y Vuelvo*, espacio que anteriormente había sido aceptado como cultural por el H. Consejo.

'*Voy y Vuelvo*': serie documental que rastrea por distintos lugares del mundo a chilenos que han dejado el país en busca de nuevos horizontes y que por diferentes motivos no han vuelto. Es así como la relación con los otros en un entorno diferente y los nexos que aún persisten con Chile es el elemento clave de cada capítulo, logrando transmitir la experiencia conjunta de tener que convivir tanto con culturas y costumbres diversas como con la sensación de extrañeza para con los familiares que quedaron en Chile. El espacio entrega información no sólo geográfica, sino que fundamentalmente sobre las características propias de cada lugar visitado, sus habitantes y socialización del protagonista. Durante el mes supervisado fueron emitidos dos capítulos (Cecilia en Nigeria y Nara de Corea, en día sábado, a las 23:20 Hrs., aproximadamente.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-AGOSTO 2012

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana 5	Total Mes
Telecanal	71	72	70	82	71	366
La Red	81	81	70	83	84	399
UCV-TV	116	93	90	96	96	491
TVN	58	67	152	182	130	589
Mega	139	139	144	139	61	622
CHV	148	150	150	149	147	744
CANAL 13	60	60	71	70	64	325
TOTAL						3536

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-Agosto-2012.

17. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICUÑA, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICUÑA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°487, de fecha 06 de mayo de 2011, la Ilustre Municipalidad de Vicuña, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, en la banda VHF, para la localidad de Vicuña;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 05 y 11 de agosto de 2011;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Ilustre Municipalidad de Vicuña, (Ingreso CNTV N°957, de fecha 12.08.2011);
 - b) Agromedios Nuestra Visión S. A., (Ingreso CNTV N°1.058, de fecha 12.09.2011); y
 - c) Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L., (Ingreso CNTV N°1.059, de fecha 12.09.2011);
- V. Que por oficio ORD. N°2.111/C, de fecha 21 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los tres (3) proyectos concursantes, "Ilustre Municipalidad de Vicuña", "Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L." y "Agromedios Nuestra Visión S.A.", informando que todos garantizan las condiciones técnicas de transmisión necesarias, de acuerdo con dispuesto por el Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N°71, de 24 de abril de 1989 y Resolución Exenta N°420, de 29 de septiembre de 1989, Instructivo Relativo a las Solicitudes de Servicio de Radiodifusión Televisiva, obteniendo un Puntaje de 100% cada uno de ellos, por lo que no existe inconveniente en continuar con los trámites progresivos de las peticiones respectivas.

La ponderación de las solicitudes concursantes de acuerdo a las bases técnicas, obtienen un Puntaje Final de:

- | | |
|--|--------|
| • Ilustre Municipalidad de Vicuña | 84% |
| • Radioemisoras Fernando Zambra E.I.R.L. | 83% |
| • Agromedios Nuestra Visión S.A. | 78%; y |

CONSIDERANDO

PRIMERO: La existencia de tres peticionarias y el resultado del informe técnico tenido a la vista, emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

SEGUNDO: Que el Consejo en sesión de fecha 16 de abril de 2012, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó solicitar de oficio a la Subsecretaría de Telecomunicaciones todos los antecedentes de la evaluación de los tres proyectos técnicos concursantes.

TERCERO: Que, lo acordado por el Consejo en sesión de 16 de abril de 2012 se cumplió a través del oficio CNTV N°394, de 10 de mayo de 2012, remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

CUARTO: Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones aportó oportunamente la información solicitada en sesión de 16 de abril de 2012, mediante oficio ORD. N°4.125/C, de 31 de mayo de 2012, ingresado en el CNTV con el N°666, de 07 de junio de 2012; por todo lo cual,

QUINTO: Que el Consejo en Sesión de fecha 08 de octubre de 2012, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, postergar para una próxima sesión la decisión del caso del epígrafe.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Vicuña, IV Región, a la Ilustre Municipalidad de Vicuña, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

18. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO INGENIERO IBAÑEZ, XI REGION, A TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°18, de fecha 06 de enero de 2012, Televisión Nacional de Chile, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 05, 12 y 18 de abril de 2012;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°532, de 22 de mayo de 2012;
- V. Que por oficio ORD. N°7.599/C, de fecha 02 de octubre de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de un 82%, con un puntaje final de acuerdo a las bases técnicas de un 40,2%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Puerto Ingeniero Ibáñez, XI Región, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

19. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 07 de mayo de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro San Cristóbal, Sector Santuario de la Inmaculada, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	33° 25' 17" Latitud Sur, 70° 37' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	22 (518 - 524 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts para emisiones de video y 1.000 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	40 metros.
Descripción del sistema radiante	Una antena omnidireccional, orientada en el acimut 180°.
Ganancia máxima del arreglo	10,6 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea de transmisión y otras pérdidas	0,91 dB.
Diagrama de Radiación	Omnidireccional.
Zona de Servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase B ó 65 dB (Uv/mt), en torno a las antenas transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	1,51	1,72	1,41	0,72	0	0,63	1,41	1,72

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	35,4	23,7	18,9	30,8	41,4	48,2	36,6	40,4

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Tercera", de Santiago, el día 15 de junio de 2012;
- IV. Que con fecha 31 de julio de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°7.522/C, de 27 de septiembre de 2012, Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, de que es titular Consorcio Televisivo S. A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012., como se señala en el numeral II de los Vistos.

20. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, DE SANHUEZA HERMANOS LIMITADA, A PATAGONICA PUBLICACIONES S. A., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°912, de fecha 05 de julio de 2012, Sanhueza Hermanos Limitada solicitó autorización previa para transferir su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, XII Región, otorgada por Resolución CNTV N°25, de 21 de junio de 1994, a la sociedad Patagónica Publicaciones S. A., RUT N°76.000.759-5;
- III. Que se acompañó, mediante el oficio ORD. N°0810, de fecha 28 de junio de 2012, el informe del artículo 38° de la Ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 10 de julio de 2012;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 23 de julio de 2012, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16° y 18° de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar previamente a Sanhueza Hermanos Limitada, RUT N°89.157.800-8, para transferir a la sociedad Patagónica Publicaciones S.A., RUT N°76.00.759-5, su concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 4, en la localidad de Punta Arenas, XII Región, otorgada por Resolución CNTV N°25, de 21 de junio de 1994.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;

- VI. Que, dicho acuerdo de 23 de julio de 2012, se cumplió mediante Resolución Exenta N°335, de 09 de agosto de 2012, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por oficio CNTV N°691, y a las partes interesadas mediante oficios CNTV N°692 y N°693, todos de fecha 10 de agosto de 2012;
- VII. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Punta Arenas, XII Región, se materializó por las partes interesadas con fecha 25 de septiembre de 2012, ante el Notario Público de Santiago, doña Linda Scarlett Bosch Jiménez;
- VIII. Que la sociedad adquiriente "Patagónica Publicaciones S. A.", por ingreso CNTV N°1.648, de 05 de octubre de 2012, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Punta Arenas, XII Región, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, detallada en el Vistos VII.; por lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16° y 18° de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Punta Arenas, XII Región, otorgada a Sanhueza Hermanos Limitada, RUT N°89.157.800-8, según Resolución CNTV N°25, de 21 de junio de 1994, transferida previamente a Patagónica Publicaciones S. A., RUT N°76.000.759-5, por Resolución Exenta CNTV N°335, de fecha 09 de agosto de 2012.

21. VARIOS.

- a) La Consejera María Elena Hermosilla dio la bienvenida al nuevo Consejero Rodolfo Baier, señalando el conocimiento que tiene de su persona y su valía como profesional periodista.
- b) El Consejero Jaime Gazmuri destacó la necesidad de revisar la normativa relativa a la categoría "Apoyo a nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo CNTV".
- c) El Consejero Gastón Gómez sugirió estudiar la conveniencia de exigir una contraprestación, en beneficio del CNTV, en el caso de programas exitosos del Fondo de Fomento.
- d) El Consejero Andrés Egaña propuso perfeccionar la videoteca del CNTV.
- e) El Consejero Hernán Viguera destacó la necesidad de incrementar los esfuerzos realizados en regiones, con el objeto de instruir a los interesados acerca de las modalidades de preparación y formulación de postulaciones al Concurso del Fondo de Fomento.
- f) El Consejero Roberto Guerrero sugirió revisar la compatibilidad de la categoría "telenovelas" con los objetivos de 'calidad' del Fondo CNTV.

- g) El Consejero Jaime Gazmuri señaló lo necesario que es lograr un incremento substancial del Fondo de Fomento. Para ello propone dirigir una misiva al Presidente de la República solicitando tal incremento.

- h) La Consejera María de los Ángeles Covarrubias propuso que los postulantes al Fondo expliquen sus proyectos de una manera más extensa.

- i) El Consejero Rodolfo Baier, aludiendo a un perceptible 'malestar público' con la televisión abierta, destacó la conveniencia de que sea el CNTV quien lidere los esfuerzos por lograr una mejor y efectiva satisfacción de la demanda pública por una televisión de calidad.

Se terminó la sesión a las 15:05 Hrs.